



REPUBLICA DE GUATEMALA

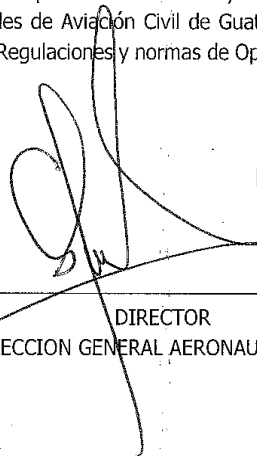
DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

RAC 09

FACILITACION



El Director General de Aeronáutica Civil de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley de Aviación Civil de Guatemala (Decreto Número 93-2000), dentro de sus actividades y en atención a las disposiciones de OACI, establecidas por medio de anexos y documentos, está autorizado para normar y supervisar todas las actividades de Aviación Civil de Guatemala, así como para elaborar, emitir, revisar, aprobar y modificar las Regulaciones y normas de Operación con arreglo a la Ley de Aviación Civil.



DIRECTOR  
DIRECCION GENERAL AERONAUTICA CIVIL



**DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE GUATEMALA**

**SISTEMA DE REVISIONES**

Las revisiones a la presente regulación son indicadas mediante una barra vertical en el margen izquierdo, enfrente del renglón, sección o figura que este siendo afectada por el mismo. La re-edición será el reemplazo del documento completo por otro.

Estas se deben de anotar en el registro de ediciones y revisiones, indicando el número correspondiente, fecha de efectividad y la fecha de inserción.



**LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS.**

<b>PÁGINA No.</b>	<b>REVISIÓN No</b>	<b>FECHA</b>
1	Original	27/ENERO/2017
2	Original	27/ENERO/2017
3	Original	27/ENERO/2017
4	Original	27/ENERO/2017
5	Original	27/ENERO/2017
6	Original	27/ENERO/2017
7	Original	27/ENERO/2017
8	Original	27/ENERO/2017
9	Original	27/ENERO/2017
10	Original	27/ENERO/2017
11	Original	27/ENERO/2017
12	Original	27/ENERO/2017
13	Original	27/ENERO/2017
14	Original	27/ENERO/2017
15	Original	27/ENERO/2017
16	Original	27/ENERO/2017
17	Original	27/ENERO/2017
18	Original	27/ENERO/2017
19	Original	27/ENERO/2017
20	Original	27/ENERO/2017
21	Original	27/ENERO/2017
22	Original	27/ENERO/2017
23	Original	27/ENERO/2017
24	Original	27/ENERO/2017
25	Original	27/ENERO/2017
26	Original	27/ENERO/2017
27	Original	27/ENERO/2017
28	Original	27/ENERO/2017
29	Original	27/ENERO/2017
30	Original	27/ENERO/2017
31	Original	27/ENERO/2017
32	Original	27/ENERO/2017
33	Original	27/ENERO/2017
34	Original	27/ENERO/2017
35	Original	27/ENERO/2017

<b>PÁGINA No.</b>	<b>REVISIÓN No</b>	<b>FECHA</b>
36	Original	27/ENERO/2017
37	Original	27/ENERO/2017
38	Original	27/ENERO/2017
39	Original	27/ENERO/2017
40	Original	27/ENERO/2017
41	Original	27/ENERO/2017
42	Original	27/ENERO/2017
43	Original	27/ENERO/2017
44	Original	27/ENERO/2017
45	Original	27/ENERO/2017
46	Original	27/ENERO/2017
47	Original	27/ENERO/2017
48	Original	27/ENERO/2017
49	Original	27/ENERO/2017
50	Original	27/ENERO/2017
51	Original	27/ENERO/2017
52	Original	27/ENERO/2017
53	Original	27/ENERO/2017
54	Original	27/ENERO/2017
55	Original	27/ENERO/2017
56	Original	27/ENERO/2017
57	Original	27/ENERO/2017
58	Original	27/ENERO/2017
59	Original	27/ENERO/2017
60	Original	27/ENERO/2017
61	Original	27/ENERO/2017
62	Original	27/ENERO/2017
63	Original	27/ENERO/2017
64	Original	27/ENERO/2017
65	Original	27/ENERO/2017
66	Original	27/ENERO/2017
67	Original	27/ENERO/2017
68	Original	27/ENERO/2017
69	Original	27/ENERO/2017
70	Original	27/ENERO/2017

<b>PÁGINA No.</b>	<b>REVISIÓN No</b>	<b>FECHA</b>
71	Original	27/ENERO/2017
72	Original	27/ENERO/2017
73	Original	27/ENERO/2017
74	Original	27/ENERO/2017
75	Original	27/ENERO/2017
76	Original	27/ENERO/2017
77	Original	27/ENERO/2017

Intencionalmente en blanco

## INDICE

### Contenido

SISTEMA DE REVISIONES.....	2
REGISTRO DE REVISIONES RAC 09 .....	3
PREÁMBULO .....	9
sección 1 - requisitos .....	10
LISTA DE ABREVIATURAS / ACRÓNIMOS .....	11
BASE LEGAL.....	12
APLICABILIDAD .....	12
ALCANCE.....	12
NORMATIVA RELACIONADA .....	13
CAPÍTULO 1.....	15
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES .....	15
RAC-09 1.1 DEFINICIONES.....	15
RAC-09 1.2 Principios Generales.....	21
RAC-09 1.3 generalidades.....	21
CAPITULO 2. ENTRADA Y SALIDA DE AERONAVES.....	23
RAC-09 2.1 Generalidades .....	23
RAC-09 2.2 Documentos--requisitos y uso.....	23
RAC-09 2.3 Corrección de documentos .....	24
RAC-09 2.4 Desinsectación de aeronaves .....	25
RAC-09 2.5 Desinfección de aeronaves .....	25
RAC-09 2.6 Disposiciones relativas a los vuelos de la aviación general internacional y a otros vuelos no regulares .....	26
RAC-09 2.7 Avisos previos de llegada.....	26
RAC-09 2.8 Despacho y Permanencia de las Aeronaves .....	26
CAPÍTULO 3. ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS Y DE SU EQUIPAJE.....	28
RAC-09 3.1 Controles fronterizos .....	28
RAC-09 3.2 Seguridad de los documentos de viaje .....	28
RAC-09 3.3 Documentos de viaje .....	28
RAC-09 3.4 Tarjetas de embarque/desembarque u otra documentación .....	29
RAC-09 3.5 Certificados internacionales de vacunación o profilaxis.....	29
RAC-09 3.6 Inspección de documentos de viaje .....	29
RAC-09 3.7 Procedimientos de salida .....	29
RAC-09 3.8 Procedimientos de entrada y responsabilidades. ....	30
RAC-09 3.9 Procedimientos y requisitos de tránsito.....	31
RAC-09 3.10 Disposición del equipaje separado de su propietario.....	32
RAC-09 3.11 Identificación y entrada de la tripulación y otro personal de los explotadores de aeronaves.....	32
RAC-09 3.12 Asistencia de emergencia/visados de entrada en casos de fuerza mayor .....	33
CAPÍTULO 4. ENTRADA Y SALIDA DE CARGA Y OTROS ARTÍCULOS .....	34
RAC-09 4.1 Generalidades .....	34
RAC-09 4.2 Información requerida por las Autoridades competentes.....	34
RAC-09 4.3 Levante y despacho de la carga de exportación y de importación .....	35
RAC-09 4.4 Piezas de repuesto, equipo, suministros y otro material de aeronaves importado o exportado por los explotadores de aeronaves en relación con los servicios internacionales .....	38
RAC-09 4.5 Contenedores y paletas .....	39
RAC-09 4.6 Documentos y procedimientos relativos al correo .....	39
RAC-09 4.7 Material Radiactivo .....	39
CAPÍTULO 5. PERSONAS NO ADMISIBLES Y DEPORTADAS.....	41
RAC-09 5.1 Generalidades.....	41
RAC-09 5.2 Personas no admisibles.....	41
RAC-09 5.3 Personas deportadas.....	43
RAC-09 5.4 Obtención de un documento de viaje sustitutivo .....	44
CAPÍTULO 6. AEROPUERTOS INTERNACIONALES — INSTALACIONES Y SERVICIOS PARA EL TRÁFICO.....	45

RAC-09 6.1 Generalidades .....	45
RAC-09 6.2 Disposiciones relativas al movimiento del tráfico en los aeropuertos .....	46
Disposiciones comunes .....	46
Disposiciones relativas al estacionamiento y al servicio de las aeronaves .....	47
Salida de pasajeros, tripulaciones y equipajes .....	47
Entrada de pasajeros, tripulaciones y equipajes .....	47
Tránsito y trasbordo de pasajeros y tripulaciones .....	48
Instalaciones y servicios varios en los edificios terminales de pasajeros .....	48
Instalaciones para el manejo y despacho de la carga y el correo .....	48
rac-09 6.3 Instalaciones y servicios necesarios para implantar las medidas de sanidad pública, el socorro médico de urgencia y las relativas a la cuarentena de animales y plantas .....	49
RAC-09 6.4 Instalaciones necesarias para los controles de despacho y para el funcionamiento de los servicios correspondientes .....	50
RAC-09 6.5 Pasajeros insubordinados .....	50
RAC-09 6.6 Comodidades para los pasajeros .....	50
<b>CAPÍTULO 7. ATERRIZAJE FUERA DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES .....</b>	<b>51</b>
RAC-09 7.1 Generalidades .....	51
RAC-09 7.2 Breve parada-estancia .....	51
RAC-09 7.3 Interrupción del vuelo .....	51
<b>CAPÍTULO 8. OTRAS DISPOSICIONES SOBRE FACILITACIÓN .....</b>	<b>53</b>
RAC-09 8.1 Fianzas y exención de requisición o embargo .....	53
RAC-09 8.2 Disposiciones relativas a búsqueda, salvamento, investigación de accidentes y Recobro .....	53
RAC-09 8.3 Vuelos de socorro en caso de catástrofes naturales o provocadas por el hombre que pongan gravemente en peligro la salud humana o el medio ambiente, y en situaciones de emergencia semejantes en que se requiera la ayuda de las Naciones Unidas .....	54
RAC-09 8.4 Contaminación marina y operaciones de seguridad en emergencias .....	54
RAC-09 8.5 Aplicación del Reglamento Sanitario Internacional y disposiciones conexas .....	55
RAC-09 8.6. Plan nacional de aviación para brotes de enfermedades transmisibles .....	55
RAC-09 8.7 Establecimiento de programas nacionales de facilitación .....	55
RAC-09 8.8 Facilitación del transporte de las personas con discapacidades .....	56
i. Generalidades .....	56
II. Acceso a los aeropuertos .....	57
RAC-09 III. Acceso a los servicios aéreos .....	57
RAC-09 8.9 Asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y a sus familiares .....	58
RAC-09 9.0 ApÉNDICE 1 DECLARACIÓN GENERAL .....	60
RAC-09 9.1 ApÉNDICE 2 MANIFIESTO DE PASAJEROS .....	61
RAC-09 9.2 ApÉNDICE 3 MANIFIESTO DE carga .....	62
RAC-09 9.3 ApÉNDICE 4 CERTIFICADO DE DESINSECTACION RESIDUAL .....	63
RAC-09 9.4 ApÉNDICE 5 TARJETA DE EMBARQUE/DESEMBARQUE .....	64
RAC-09 9.5 ApÉNDICE 6 RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA .....	65
RAC-09 9.6 ApÉNDICE 7 CERTIFICADO DE MIEMBROS DE LA TRIPULACION (CTM) .....	67
RAC-09 9.7 ApÉNDICE 8 CERTIFICADO DE INSPECTORES DE LA AVIACIÓN CIVIL .....	68
RAC-09 9.8 ApÉNDICE 9 FORMATOS SUGERIDOS DE DOCUMENTOS PARA DEVOLUCIÓN DE PERSONAS NO ADMISIBLES .....	69
RAC-09 9.9 ApÉNDICE 10 FORMULARIO PATRÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DOCUMENTOS MERCANTILES .....	71
RAC-09 9.10 ApÉNDICE 11 MODELO DE PROGRAMA DE FACILITACION (FAL) DE AEROPUERTO .....	72
RAC-09 9.11 ApÉNDICE 12 MODELO DE PROGRAMA NACIONAL FAL .....	74
RAC-09 9.12 ApÉNDICE 13 FORMULARIO DE SALUD PÚBLICA PARA LOCALIZAR A LOS PASAJEROS .....	77



### **PREÁMBULO**

La presente Regulación tiene como objetivo primordial normar el ejercicio de las actividades de Facilitación del Transporte Aéreo dentro del territorio nacional, con fundamento en lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, La Ley de Aviación Civil Decreto 93-2000, Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Acuerdo Gubernativo 384-2001, los convenios y tratados internacionales ratificados por La República de Guatemala, teniendo como objetivo primordial evitar las demoras innecesarias en las aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipajes, el correo y la carga.

La presente Regulación ha sido elaborada en base a la normativa de la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI-, en materia de Facilitación Anexo 9

Decimocuarta edición.

Intencionalmente en blanco

## **SECCIÓN 1 - REQUISITOS**

### **1. PRESENTACIÓN Y GENERALIDADES**

1.1 La sección uno del RAC 09 se presenta en páginas sueltas formadas por una columna. Cada página se identifica mediante la fecha de la edición o enmienda, a través de la cual se incorporó.

1.2 La letra de esta sección es Tahoma 10.

### **2. INTRODUCCIÓN**

2.1 El presente documento contiene los requisitos para el desarrollo y aplicación conjunta de los Servicios de Facilitación.

2.2 El presente documento está basado en el texto del Anexo 09 emitido y publicado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Intencionalmente en blanco

**LISTA DE ABREVIATURAS / ACRÓNIMOS**

<b>AAC</b>	Autoridad de Aviación Civil	<b>FAL</b>	Facilitación
<b>AGLA</b>	Asociación Guatemalteca de líneas aéreas	<b>GNSA</b>	Gerencia Nacional de Seguridad Aeroportuaria
<b>AGEXPORT</b>	Asociación Guatemalteca de Exportadores	<b>GSA</b>	Gerencia de Seguridad Aeroportuaria
<b>AILA</b>	Aeropuerto Internacional La Aurora	<b>IATA</b>	Asociación del Transporte Aéreo Internacional
<b>AIMM</b>	Aeropuerto Internacional Mundo Maya	<b>IDAHEH</b>	Instituto de Antropología e Historia
<b>AIP</b>	Publicación de Información Aeronáutica	<b>INGUAT</b>	Instituto Guatemalteco de Turismo
<b>AIS</b>	Servicios de Información Aeronáutica	<b>MP</b>	Ministerio Público
<b>AN-9</b>	Anexo 9 - Facilitación	<b>MoU</b>	Memorando de acuerdo
<b>API</b>	Información Anticipada de Pasajeros	<b>OACI</b>	Organización de Aviación Civil Internacional
<b>AVSEC</b>	Seguridad de la Aviación Civil	<b>OIRSA</b>	Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria
<b>CAFAL</b>	Comité Aeroportuario de Facilitación del Transporte Aéreo	<b>OMA</b>	Organización Mundial de Aduanas
<b>CAMTUR</b>	Cámara de Turismo	<b>OMS</b>	Organización Mundial de la Salud
<b>CMT</b>	Certificado Miembro de la Tripulación	<b>PKD</b>	Directorio de Claves Públicas
<b>CNFAL</b>	Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo	<b>PLM</b>	Pasaporte de Lectura Mecánica
<b>COCESNA</b>	Corporación Centroamericana de Servicios de navegación Aérea	<b>PNFAL</b>	Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo
<b>CONADI</b>	Consejo Nacional para la Atención de Personas con Discapacidad	<b>RAC</b>	Regulación de Aviación Civil
<b>CONAP</b>	Consejo Nacional de Áreas Protegidas	<b>SARPS</b>	Normas y Métodos Recomendados
<b>DGAC</b>	Dirección General de Aeronáutica Civil	<b>SAT</b>	Superintendencia de Administración Tributaria
<b>DIGECAM</b>	Dirección General de Control de Armas y Municiones.	<b>SGAIA</b>	Sub Dirección General de Análisis e Información Antinarcótica
<b>DGM</b>	Dirección General de Migración	<b>TI</b>	Tecnología de la Información
<b>DIPAFRONT</b>	División, de Puertos, Aeropuertos y Fronteras	<b>UPU</b>	Unión Postal Universal
<b>DVLM</b>	Documento de Viaje de Lectura Mecánica	<b>UMA</b>	Unidad Médica Aeroportuaria

## BASE LEGAL

### NACIONAL

ENTIDAD	DOCUMENTO
Congreso de la República de Guatemala	<ul style="list-style-type: none"><li>Ley de Aviación Civil. Decreto 93-2000</li></ul>
Presidencia de la República	<ul style="list-style-type: none"><li>Reglamento de la Ley de Aviación Civil. Acuerdo Gubernativo 384-2001</li></ul>

### INTERNACIONAL

ENTIDAD	DOCUMENTO
Convenio de Chicago 1944	<ul style="list-style-type: none"><li>Convenio sobre Aviación Civil Internacional. (Creación de la OACI).</li></ul>
OACI	<ul style="list-style-type: none"><li>Anexos al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional<ul style="list-style-type: none"><li>Anexo 09, Facilitación.</li></ul></li></ul>

## APLICABILIDAD

De acuerdo al Convenio de Aviación Civil Internacional suscrito por el Estado de Guatemala en Chicago, en el año 1944, nuestro país, en su calidad de Estado Contratante, convino en adoptar, en lo posible, las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). RAC 09, contiene las normas y métodos recomendados en lo concerniente a facilitación en las instalaciones aeroportuarias.

## ALCANCE

1. El contenido del presente documento, es aplicable a:

- a) Todos los administradores y coordinadores de aeropuertos
- b) Todos los explotadores aéreos nacionales e internacionales.

### NORMATIVA RELACIONADA

Marco de referencia legal que originaron la presente regulación:

#### **LEY DE AVIACIÓN CIVIL, DECRETO NÚMERO 93-2000**

##### **Título I. Aeronáutica Civil. / Capítulo I. Disposiciones Generales.**

**Artículo 1. Objeto.** "La presente ley tiene por objetivo normar el ejercicio de las actividades de aeronáutica civil, en apoyo al uso racional, eficiente y seguro del espacio aéreo, con fundamento en lo preceptuado en la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, los reglamentos emitidos para el efecto y demás normas complementarias".

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** "La presente ley es aplicable a todas las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades de aviación civil dentro del territorio nacional y su espacio aéreo".

##### **Título I. Aeronáutica Civil. / Capítulo II. Autoridad Aeronáutica.**

**Artículo 6. Dirección General de Aeronáutica Civil** "La Dirección General de Aeronáutica Civil, en adelante la Dirección, dependencia del Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda, es el órgano encargado de normar, supervisar, vigilar, y regular, con base a lo prescrito en la presente ley, reglamentos, regulaciones y disposiciones complementarias, los servicios de aeroportuarios, los servicios de apoyo a la Navegación Aérea, los servicios de Transporte Aéreo, de Telecomunicaciones y en general todas las actividades de Aviación Civil en el territorio y espacio aéreo de Guatemala, velando en todo momento por la defensa de los intereses nacionales".

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, ACUERDO GUBERNATIVO 384-2001**

##### **Título I. Disposiciones Generales.**

##### **Capítulo II. De la Dirección General.**

**Artículo 2.** "La Dirección General de Aeronáutica Civil, por conducto de su Director General, los subdirectores, unidades técnicas y administrativas deberán velar por el fiel cumplimiento de la Ley de Aviación Civil, Leyes de observancia general que contengan preceptos relacionados con la actividad aeronáutica, acuerdos y tratados internacionales ratificados por Guatemala, del presente Reglamento, regulaciones y disposiciones complementarias".

**Artículo 4.** “La dirección, podrá emitir, revisar periódicamente y reformar los manuales que contienen las regulaciones de aviación civil, para adecuarlas a los avances tecnológicos, disposiciones internacionales y al desarrollo de la aviación nacional. Las enmiendas deberán ser aprobadas por la Dirección General mediante resolución y hechas del conocimiento de las personas a quien vayan dirigidas”.

## **CONVENIO DE CHICAGO / ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, OACI**

CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (Chicago, 7 diciembre 1944).

**Disposiciones Principales.** “Requiere de los Estados tomar las medidas necesarias para garantizar el más alto nivel de uniformidad en el cumplimiento y aplicación de las normas y practicas recomendadas”.

### **Capítulo VI**

#### **Normas y Métodos recomendados Internacionales**

**Artículo 37. Adopción de normas y procedimientos internacionales.** “Cada Estado se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las **reglamentaciones**, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas la cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea”.

#### **ANEXOS AL CONVENIO.**

Las especificaciones o normas adoptadas por la OACI resultan obligatorias en el territorio de todo Estado contratante, una vez este las haya promulgado en forma de leyes o reglamentos nacionales propios.

#### **BIBLIOGRAFÍA**

- Ley de Aviación Civil. Decreto 93-2000
- Reglamento de la Ley de Aviación Civil. Acuerdo Gubernativo 384-2001
- Convenio sobre Aviación Civil Internacional. (Creación de la OACI) y Anexos al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional OACI.

Intencionalmente en blanco

## CAPÍTULO 1 DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

### RAC-09 1.1 DEFINICIONES

Los términos y expresiones indicados a continuación, cuando se usan en las normas y métodos recomendados relativos a Facilitación, tienen el significado siguiente, para los fines de la presente RAC.

**Admisión.** El permiso otorgado a una persona por las autoridades competentes de la República de Guatemala para entrar al país, de conformidad con nuestras leyes nacionales.

**Admisión temporal.** Procedimiento de aduanas en virtud del cual, determinadas mercancías pueden entrar en nuestros aeropuertos internacionales exoneradas condicionalmente del pago del importe de los derechos e impuestos en su totalidad o en parte, tales mercancías deben importarse para un fin específico y estar destinadas a la reexportación dentro de un período especificado y sin haber sufrido ningún cambio, excepto la depreciación normal debida al uso que se haya hecho de las mismas.

**Aeropuerto internacional.** Todo aeropuerto designado por la República de Guatemala, cuyo territorio está situado como punto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduana, inmigración, Salud Pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria y procedimientos similares.

**Agente autorizado.** Persona que representa al explotador de aeronaves y que está autorizada por éste para actuar en los asuntos relacionados con la entrada y despacho de sus aeronaves, tripulación, pasajeros, carga, correo, equipaje o suministros.

**Arreglos de tránsito directo.** Arreglos especiales, aprobados por las Autoridades competentes de la República de Guatemala, mediante los cuales el tráfico que se detiene solo brevemente a su paso por la República de Guatemala, puede permanecer bajo la jurisdicción inmediata de dichas Autoridades.

**Autoridad Aeronáutica.** La expresión "Autoridad Aeronáutica" se refiere a la Dirección General de Aeronáutica Civil, como el ente responsable de la Aeronáutica Civil, de conformidad con lo prescrito en el Decreto 93-2000 "Ley de Aviación Civil".

**Autoridades Competentes.** Se refiere a las instituciones, organismos y los respectivos funcionarios que forman parte del Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo de la República de Guatemala, encargados de velar por las leyes y Regulación que tengan relación con la aplicación y cumplimiento de la presente RAC.

**Carga.** Significa todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.

**Comodidades para los pasajeros.** Se refiere a las Instalaciones y servicios que se suministran a los pasajeros y que no son esenciales para el despacho de los mismos.

**Control de estupefacientes.** Medidas adoptadas para controlar el movimiento ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por vía aérea.

**Control de inmigración.** Medidas adoptadas por la Autoridad Migratoria de la República de Guatemala para controlar la entrada, el tránsito y la salida de las personas que viajan a nuestro país por vía aérea.

**Correo.** Despachos de correspondencia y otros artículos que los servicios postales presentan con el fin de que se entreguen a otros servicios postales, conforme a las normas de la Unión Postal Universal (UPU).

**Declarante.** Toda persona que hace una declaración de mercancías o en cuyo nombre se hace tal declaración.

**Depósito de Aduana.** Régimen aduanero que permite que las mercancías nacionalizadas o no nacionalizadas se almacenen bajo el control de la administración Aduanera, en lugares designados para este efecto, con suspensión del pago de los tributos aduaneros y por el tiempo que determine la regulación.

**Derechos e impuestos a la importación.** Se refiere a los derechos de aduana y todos los demás derechos, impuestos o gravámenes recaudados al importar mercancías o en relación con dicha importación. No se incluyen los cargos cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados ni los percibidos por la aduana en nombre de otra administración nacional.

**Descarga.** Acción de sacar las mercancías, correo, equipaje o suministros de una aeronave después del aterrizaje.

**Desembarque.** Acto de salir de una aeronave después del aterrizaje, exceptuados los tripulantes o pasajeros que continúen el viaje durante la siguiente etapa del mismo vuelo directo.

**Desinfección.** Procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar agentes infecciosos presentes en un cuerpo humano o animal, dentro o en la superficie de las partes afectadas de una aeronave, equipaje, carga, mercancías o de los contenedores, según corresponda, mediante su exposición directa a agentes químicos o físicos.

**Desinsectación.** Procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar insectos en aeronaves, equipaje, carga, contenedores, mercancías o paquetes postales.

**Despacho de mercancías.** Significa la realización de las formalidades Aduaneras necesarias a fin de que las mercancías puedan ser importadas para el consumo interior, exportadas o colocadas al amparo de otro régimen aduanero.

**Directorio de claves públicas de la OACI (DCP OACI):** Base de datos central que hace las veces de repositorio de los certificados de los firmantes de documentos (CDS) que contienen las claves públicas de los firmantes de documentos; la lista maestra CSCA (MLCSCA), los certificados de enlace de la Autoridad de certificación firmante del país (ICCSCA) y las listas de revocación de certificados expedidas por los participantes, junto con un sistema para su distribución en todo el mundo, que la OACI mantiene en nombre de dichos Participantes a fin de facilitar la validación de los datos en los DVLM electrónicos.



**Documento de viaje.** Pasaporte u otro documento oficial de identidad expedido por la Autoridad Migratoria de la República de Guatemala, que puede ser utilizado por el titular legítimo para viajes internacionales.

**Documentos de los explotadores de aeronaves.** Cartas de porte aéreo/notas de consignación, billetes de pasaje y tarjetas de embarque y desembarque de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de créditos (M.C.O.), informes sobre daños e irregularidades, etiquetas para el equipaje y para la carga, horarios y documentos relativos al peso y al centraje, para uso de los explotadores de aeronaves.

**DVLM electrónico.** Un DVLM (pasaporte, visado o tarjeta) que incorpora un circuito integrado sin contacto que comprende la capacidad de identificación biométrica del titular del DVLM de conformidad con las especificaciones de la parte pertinente del Doc. 9303 de la OACI.

**Embarque.** Acto de subir a bordo de una aeronave con objeto de comenzar un vuelo, exceptuando aquellos tripulantes o pasajeros que hayan embarcado en una de las etapas anteriores del mismo vuelo directo.

**Emergencia de Salud Pública de importancia Internacional.** Significa un evento extraordinario que de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud: i) constituye un riesgo para la Salud Pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

**Equipaje.** Artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se llevan en la aeronave mediante convenio con el explotador.

**Equipaje extraviado.** Equipaje involuntario o inadvertidamente separado de los pasajeros o de la tripulación.

**Equipaje no acompañado.** Equipaje que se transporta como carga, ya sea en la misma aeronave en que viaja la persona a quien pertenece o en otra.

**Equipaje no identificado.** Equipaje con o sin etiqueta, que ningún pasajero recoge en el aeropuerto y cuyo propietario no puede ser identificado.

**Equipaje no reclamado.** Equipaje que llega al aeropuerto y que ningún pasajero recoge ni reclama.

**Equipo de aeronave.** Artículos, incluso el botiquín de primeros auxilios y el equipo para supervivientes, así como provisiones transportadas a bordo, que no sean repuestos ni suministros, y que se utilizan a bordo de las aeronaves durante el vuelo.

**Equipo de seguridad.** Dispositivos de carácter especializado que se utilizan individualmente o como parte de un sistema, en la prevención o detección de actos de interferencia ilícita; con el objeto de salvaguardar la seguridad de la aviación civil del estado de la República de Guatemala, sus instalaciones y servicios.

**Equipo terrestre.** Artículos especiales que se usan para el mantenimiento, reparación y servicio de las aeronaves en tierra, incluso los aparatos comprobadores y los elementos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y carga.

**Escolta.** Persona autorizada por un Estado a un explotador de aeronaves para acompañar a personas no admisibles o personas deportadas que son retiradas de dicho estado.

**Estado de matrícula.** Estado en el cual está matriculada la aeronave.

**Evaluación de riesgo.** La evaluación que efectúan las Autoridades competentes de la República de Guatemala, para determinar si una persona deportada puede ser trasladada utilizando servicios aéreos comerciales con o sin acompañamiento de custodias. En la evaluación de riesgo se deben tener en cuenta todos los factores pertinentes, incluida su aptitud médica, mental y física para su traslado en un vuelo comercial, su buena disposición o renuencia a viajar, sus patrones de comportamiento y todo antecedente de actos violentos.

**Explotador de aeronaves.** Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

**Gestión de riesgos.** Aplicación sistemática de procedimientos y métodos de gestión que proporcionan a los organismos encargados de la inspección, la información para atender movimientos o envíos que representan un riesgo.

**Impostor.** Persona que se presenta pretendiendo ser el titular legítimo de un documento autentico.

**Inicio del viaje.** El punto en que la persona inició su viaje, sin tener en cuenta ningún aeropuerto en el que haya hecho una parada en tránsito directo, ya sea en un vuelo directo o en un vuelo de enlace, si no salió de la zona de tránsito directo del aeropuerto en cuestión.

**Inspector de la aviación civil.** Persona designada por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC- que se encarga de inspeccionar la seguridad operacional, la seguridad de la aviación u otros aspectos directamente relacionados con las operaciones de transporte aéreo, de acuerdo con las instrucciones de la DGAC.

**Integridad fronteriza.** Aplicación que ejercen las Autoridades competentes de la República de Guatemala de sus leyes y Regulación relativos al movimiento de mercancías o personas a través de sus fronteras.

**Levante de las mercancías.** Acto por el que la Autoridad Aduanera –SAT- permiten que las mercancías objeto de despacho sean puestas a disposición de los interesados.

**Línea aérea.** Cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional regular.

**Miembro de la tripulación.** Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.

**Miembro de la tripulación de vuelo.** Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

**Orden de deportación.** Una orden por escrito, expedida por la Autoridad Migratoria de la República de Guatemala y notificada a una persona deportada, ordenándole que salga del país.

**Orden de retiro.** Una orden por escrito notificada por la Autoridad Migratoria de la República de Guatemala a un explotador, en cuyo vuelo viajó una persona no admisible en nuestro país, ordenándole al explotador que retire a esa persona de nuestro territorio.

**Operación de la aviación general.** Operación de aeronave distinta de la de transporte aéreo comercial o de la de trabajos aéreos. OACI engloba en la Aviación General todas las operaciones de aviación civil que no sean servicios aéreos regulares ni operaciones no regulares de transporte aéreo por remuneración o arrendamiento.

**Pasajero en Tránsito.** Todo pasajero que arriba a un aeropuerto procedente de un determinado vuelo y que luego continúa su viaje en el mismo número de vuelo.

**Pasajero en Traslado.** Todo pasajero que arriba a un aeropuerto procedente de un determinado vuelo y que luego continúa su viaje en otro número de vuelo, ya sea de la misma aerolínea o de otra.

**Persona con discapacidades.** Toda persona cuya movilidad se ve reducida por una incapacidad física (sensorial o de locomoción), deficiencia mental, edad, enfermedad o cualquier otra causa que sea un impedimento para el uso de los transportes y cuya situación requiere atención especial adaptando a las necesidades de dicha persona los servicios puestos a disposición de todos los pasajeros.

**Persona deportada.** Una persona que fue admitida legalmente en la República de Guatemala por la Autoridad Migratoria o que entró por medios ilícitos al país, y a quien posteriormente, las Autoridades competentes, le ordena oficialmente salir del país.

**Persona documentada inapropiadamente.** Una persona que viaja o intenta viajar: a) con un documento de viaje que ha expirado o un visado que no es válido; b) con un documento de viaje o un visado falsificado, que ha sido objeto de imitación fraudulenta o alterado; c) con el documento de viaje o visado de otra persona, o d) Sin documento de viaje o visado, si se requiere.

**Persona no admisible.** Persona a quien le es o le será rehusada la admisión al país por la Autoridad Migratoria de la República de Guatemala.

**Piloto al mando.** Es piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

**Provisiones transportadas a bordo.** Artículos, ya sea desechables o destinados para usos múltiples, que el explotador de aeronaves utiliza para el suministro de servicios durante los vuelos, en particular para servir los alimentos y brindar comodidades a los pasajeros.

**Repuestos.** Artículos, incluso motores y hélices, para reparación y de recambio, con miras a su montaje en las aeronaves.

**Retiro de una persona.** Acciones mediante la cual la Autoridad Migratoria de la República de Guatemala, en cumplimiento de sus leyes y Regulación, ordena a una persona salir del país.

**Riesgo para la Salud Pública.** La probabilidad de que se produzca un evento que pueda afectar adversamente la salud de poblaciones humanas, y en particular, de que se propague internacionalmente o pueda suponer un peligro grave y directo.

**Sistema de información anticipada sobre los pasajeros (API)** Es el Sistema de comunicación electrónica mediante el cual los elementos de datos requeridos se recopilan y transmiten a las agencias encargadas de control fronterizo antes de la salida o llegada del vuelo, y se ponen a disposición de ellas mediante la línea primaria en el puerto de entrada

**Suministros (avitallamiento) para consumo.** Mercancías, independientemente de que se vendan o no, destinadas al consumo a bordo de la aeronave por parte de los pasajeros y la tripulación, y las mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de la aeronave, incluyendo combustible y lubricantes.

**Suministros (mercancías. para llevar)** Mercancías para la venta a los pasajeros y la tripulación de la aeronave con miras a su utilización después del aterrizaje.

**Tecnología de la Información.** Aquellas herramientas y métodos empleados para recabar, retener, manipular o distribuir información. La tecnología de la información se encuentra generalmente asociada con las computadoras y las tecnologías afines aplicadas a la toma de decisiones.

**Visitante.** Toda persona que desembarque y entre a la República de Guatemala, y permanezca legalmente en el país con arreglo a lo prescrito por las leyes correspondientes de la República de Guatemala, para fines legítimos en calidad de no inmigrante, tales como de turismo, diversión, deportes, salud, motivos familiares, peregrinaciones religiosas o negocios y que no emprendan ninguna ocupación lucrativa durante su estancia en el país.

**Vuelos de socorro.** Vuelos de carácter humanitario para transportar personal y provisiones de socorro como alimentos, ropa, tiendas, artículos médicos y de otro tipo durante y después de una emergencia o desastre o para evacuar personas cuya vida o salud se ve amenazada por emergencias o desastres, hasta lugares seguros dentro del país o de otro Estado dispuesto a recibirlas.

**Vuelo directo.** Cierta operación de las aeronaves que el explotador identifica en su totalidad designándola con el mismo símbolo desde el punto de origen, vía cualquier punto intermedio, hasta el punto de destino.

**Zona de tránsito directo.** Zona especial que se establece en los aeropuertos internacionales del país, con la aprobación de las Autoridades competentes y bajo su supervisión o Control directo, en la que los pasajeros pueden permanecer durante el tránsito o trasbordo sin solicitar entrada al país.

**Zona Franca.** Es un área del territorio nacional que goza de un régimen aduanero y fiscal especial, con el fin de fomentar la industrialización de bienes y la prestación de servicios orientados principalmente a los mercados externos y de manera subsidiaria al mercado nacional. Para las operaciones con el resto del mundo las zonas francas se reconocen como parte del territorio nacional, mientras que para las operaciones de comercio con el país se toman como territorio extranjero.

**Zona internacional.** Espacio físico caracterizado por encontrarse vinculados a dos actividades: el transporte aéreo internacional, y el control de frontera estatal. La característica esencial de estas

zonas entonces es la de delimitar un particular espacio para una concreta actividad de movimiento internacional de personas.

### RAC-09 1.2 PRINCIPIOS GENERALES

1.2.1 Las disposiciones de la presente RAC se aplican a todos los casos de utilización de aeronaves, excepto cuando una disposición determinada se refiera específicamente a solo un tipo de operación.

1.2.2 Las Autoridades competentes de los aeropuertos de la República de Guatemala deben adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que:

- a. el tiempo requerido para la realización de los controles fronterizos relativos a las personas y a la aeronave y al levante o despacho de la carga se limite al mínimo;
- b. se limite al mínimo todo inconveniente causado por la aplicación de los requisitos administrativos y de control;
- c. el intercambio de la información pertinente entre los Estados contratantes, explotadores y aeropuertos se fomente y promueva en la mayor medida posible; y
- d. se alcancen niveles óptimos de seguridad y se cumpla con las leyes.

1.2.3 La Autoridad Aduanera en los aeropuertos internacionales de la República de Guatemala, deben utilizar la gestión de riesgos en la aplicación de procedimientos de control fronterizo para el levante o despacho de mercancías.

1.2.4 Las Autoridades competentes de la República de Guatemala, deben desarrollar una tecnología de información eficaz, para aumentar la eficiencia y efectividad de sus procedimientos en los aeropuertos.

1.2.5 Las disposiciones de esta RAC no impedirán la aplicación de las medidas de seguridad de la aviación u otros controles necesarios, establecidos en la RAC-17.

### RAC-09 1.3 GENERALIDADES

**1.3.1 Programa de facilitación.** El Administrador de aeropuerto y los explotadores aéreos deben elaborar un Programa FAL de Aeropuerto.

#### **1.3.2 Coordinador de facilitación del administrador del aeropuerto y explotadores aéreos**

El Administrador del Aeropuerto y Explotadores Aéreos, deben, designar de forma oficial a un Coordinador de Facilitación de Aeropuerto, responsable de velar por la continua aplicación del Programa de Facilitación del Aeropuerto y su eficacia.

#### **1.3.3 Inspectores FAL de la Autoridad Aeronáutica Civil**

La Dirección General de Aeronáutica Civil, a través de la Unidad de Facilitación, debe realizar inspecciones y vigilancias programadas y no programadas; los inspectores tendrán el libre acceso a todas las personas, objetos, material y equipo, lugares, instalaciones y documentos necesarios para

llevar a cabo la función de la vigilancia, llevando un registro que incluya fecha, nombre, área de inspección y cualquier otro dato que se considere necesario

a. A través de los Inspectores de Facilitación, verificará la eficaz y eficiente aplicación del Sistema de Facilitación del Transporte Aéreo, a través de estudios, auditorías e inspecciones programadas y no programadas al Administrador del Aeropuerto, Explotadores Aéreos y todos los involucrados.

b. Para tal fin, los Inspectores FAL de la AAC tienen:

- 1) Acceso irrestricto a cualquier parte del aeropuerto.
- 2) Acceso a la documentación y registros concernientes al Sistema de Facilitación del Aeropuerto, a la obtención en forma inmediata, a solicitud verbal o escrita de copias de dicha documentación e información.
- 3) Acceso a las aeronaves civiles que se encuentren dentro del Estado y a las aeronaves civiles registradas en el Estado que se encuentren en el exterior.

**1.3.4 Veracidad de la Información.** Toda información que solicite la Autoridad de Aviación, debe ser veraz y ajustada a la realidad, ya que, cualquier acción u omisión que pretenda desvirtuar la información será sancionada de acuerdo con lo que establezca la reglamentación pertinente.

Intencionalmente en blanco

## CAPITULO 2. ENTRADA Y SALIDA DE AERONAVES

### RAC-09 2.1 Generalidades

2.1.1 Las Autoridades competentes de la República de Guatemala deben adoptar medidas y procedimientos apropiados para el despacho eficaz de las aeronaves que llegan o salen del país, evitando demoras innecesarias y garantizando la aplicación de las medidas de seguridad de la aviación y del control de estupefacientes.

2.1.2 La República de Guatemala no debe negar a una aeronave el acceso a un aeropuerto internacional por motivos de Salud Pública a menos que las medidas que se tomen sean conformes al Regulación Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud.

2.1.3 En los casos en que, por circunstancias excepcionales, se consideré la suspensión de servicios de transporte aéreo por motivos de Salud Pública, la República de Guatemala deberá consultar primero con la Organización Mundial de la Salud y la Autoridad Sanitaria del Estado en que se ha manifestado la enfermedad, antes de tomar una decisión con respecto a la suspensión de dichos servicios.

2.1.4 Ante un riesgo de Salud Pública de importancia internacional, la República de Guatemala a través del Ministerio de Salud, considerará incorporar medidas sanitarias adicionales a las recomendadas por la OMS, lo hará de conformidad con el Regulación Sanitario Internacional (2005).

### RAC-09 2.2 Documentos--requisitos y uso

2.2.1 Las Autoridades competentes de la República de Guatemala no deben exigir para la entrada y salida de aeronaves más documentos que los previstos en esta Regulación.

2.2.2 Las Autoridades competentes de la República de Guatemala, pueden exigir una traducción oral o escrita al idioma español, de los documentos de entrada y salida de aeronaves, aun cuando ya se hayan presentado en otro idioma oficial de la OACI.

2.2.3 Con sujeción a la capacidad tecnológica de los aeropuertos internacionales de la República de Guatemala, los documentos para la entrada y salida de aeronaves, se aceptarán cuando se presenten de la siguiente manera:

- a) En forma electrónica, transmitidos a un sistema de información de las Autoridades competentes;
- b) En forma impresa, producidos o transmitidos electrónicamente;
- c) En forma impresa, llenados manualmente y siguiendo los formatos descritos en la presente RAC.

2.2.4 Cuando el explotador de aeronaves o alguien en su nombre transmite a las Autoridades competentes de la República de Guatemala, un determinado documento en forma electrónica, no se deben exigir la presentación del mismo documento en forma impresa.

2.2.5 El formato de Declaración General solicitada por los aeropuertos internacionales de la República de Guatemala, se limita a la información requerida en el **(Apéndice 1)** de la presente RAC. La información se acepta en forma electrónica o impresa.

2.2.6 Las Autoridades competentes de la República de Guatemala que exijan un manifiesto de pasajeros, la información requerida se limita a los elementos indicados en el **(Apéndice 2)** de la presente RAC. La información se acepta en forma electrónica o impresa.

2.2.7 Cuando se exija la presentación del manifiesto de carga en forma impresa, aceptará:

- a) El formulario reproducido en el Apéndice 3, llenado conforme a las instrucciones; o
- b) El formulario reproducido en el Apéndice 3 de la presente RAC, llenado conforme a las instrucciones; o con una copia de cada carta de porte aéreo que represente la carga a bordo de la aeronave.

2.2.8 La Autoridad Aduanera de la República de Guatemala no deben exigir la presentación de una declaración escrita de los suministros que permanezcan a bordo de las aeronaves.

2.2.9 Por lo que respecta a los suministros cargados o descargados de una aeronave, la información requerida en la lista de los suministros que exige la Autoridad de Aduana de la República de Guatemala, no deben exceder de:

- a) La información indicada en el encabezamiento del modelo del manifiesto de carga;
- b) El número de unidades de cada producto; y
- c) La naturaleza de cada producto.

2.2.10 La Autoridad Aduanera de la República de Guatemala, no deben exigir la presentación de una lista del equipaje acompañado, ni del equipaje extraviado cargado o descargado de la aeronave.

2.2.11 En materia del correo la Autoridad Aduanera de la República de Guatemala, no deben exigir la presentación de una declaración escrita del correo distinta de los formularios prescritos en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2.2.12 Las Autoridades competentes en los aeropuertos de la República de Guatemala, no deben exigir que el explotador de aeronaves entregue más de tres (3) copias de cualquiera de los documentos arriba mencionados en el momento de la entrada o salida de la aeronave.

2.2.13 Si la aeronave no embarca ni desembarca pasajeros; ni carga o descarga mercancías, suministro o correo, las Autoridades competentes en los aeropuertos de la República de Guatemala, no deben exigir los documentos pertinentes, siempre que se incluya una anotación adecuada en la Declaración General.

### **RAC-09 2.3 Corrección de documentos**

2.3.1 En el caso de que se encuentren errores en cualquiera de los documentos arriba mencionados, las Autoridades competentes correspondientes de la República de Guatemala, brindan al explotador de aeronaves o al agente autorizado la oportunidad de corregir tales errores o los corrigen ellos mismos.



2.3.2 El explotador de aeronaves o su agente autorizado, no está sujeto a sanciones, si prueba a las Autoridades competentes correspondientes de la República de Guatemala, que cualquier error que se haya encontrado en tales documentos fue involuntario y se hizo sin intención fraudulenta ni negligencia temeraria. Cuando se considere necesario, para disuadir la repetición de tales errores, se aplicará una sanción que no sea mayor de la necesaria para tal fin.

#### **RAC-09 2.4 Desinsectación de aeronaves**

2.4.1 La Autoridad de Salud Pública, de la República de Guatemala, debe establecer un procedimiento para la desinsectación de aeronave y los productos a ser utilizados, tomando en cuenta la protección a los pasajeros y la estructura de la aeronave.

2.4.2 La Autoridad competente en Salud Pública en los aeropuertos internacionales de la República de Guatemala, deben suministrar a los explotadores de aeronaves, cuando así se solicita, información apropiada, en lenguaje de fácil comprensión, para la tripulación de vuelo y los pasajeros, en la que se expliquen la reglamentación nacional pertinente, las razones del requisito y los aspectos de seguridad inherente a la ejecución de una desinsectación apropiada a la aeronave.

2.4.3 Cuando el procedimiento de desinsectación sea realizado se certificara a través del documento establecido como (Apéndice 4).

#### **RAC-09 2.5 Desinfección de aeronaves**

La Autoridad de Salud Pública en los aeropuertos de la República de Guatemala, determinarán las condiciones bajo las cuales se desinfectará la aeronave. Considerando lo siguiente:

2.5.1 La aplicación se limita solo al contenedor o al compartimiento de la aeronave utilizado para el transporte;

2.5.2 La desinfección se efectuará de acuerdo con los procedimientos establecidos por el fabricante de la aeronave y las orientaciones de la OMS;

2.5.3 Las zonas contaminadas se desinfectarán utilizando compuestos que posean propiedades germicidas adecuadas que sean apropiadas para el agente infeccioso sospechoso.

2.5.4 La desinfección se efectúa en forma rápida por empleados de limpieza que porten equipo de protección personal adecuado; y

2.6.5 No se emplean compuestos, soluciones químicos inflamables o sus residuos, que puedan causar daños a la estructura de la aeronave o a sus sistemas debido a corrosión, ni productos químicos que puedan afectar a la salud de los pasajeros o la tripulación. Cuando se requiere la desinfección de aeronaves por motivos de sanidad animal, se utilizan únicamente aquellos métodos y desinfectantes recomendados por la Oficina Internacional de Epizootias.

La Autoridad de Salud Pública, Fitosanitaria y Veterinaria de la República de Guatemala asegurarán que cuando haya contaminación por líquidos corporales, incluyendo excremento, en las superficies o

el equipo de la aeronave, se desinfectarán las zonas contaminadas y el equipo o las herramientas que se hayan utilizado.

## **RAC-09 2.6 Disposiciones relativas a los vuelos de la aviación general internacional y a otros vuelos no regulares**

2.6.1 La Dirección General Aeronáutica Civil de la República de Guatemala, pública en su respectivo AIP los requisitos respecto; avisos previos y solicitudes de autorización previa para vuelos de la aviación general y otros vuelos no regulares.

2.6.2 El Departamento de Servicios de Información Aeronáutica (AIS), de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la República de Guatemala, recibe, coordina y tramita las solicitudes de la aviación general, para la autorización previa del aterrizaje de una aeronave en los aeropuertos de la República de Guatemala, la cual garantizará un proceso que evite demoras en la entrada o salida de aeronaves.

## **RAC-09 2.7 Avisos previos de llegada**

2.7.1 Toda operación está sujeta a permiso. Una vez recibido este, no se requiere ningún aviso adicional, excepto el exigido por los servicios de control de tránsito aéreo y por los organismos de inspección fronteriza competentes. Esta disposición no tiene por objeto impedir la aplicación de medidas apropiadas para el control de estupefacientes.

2.7.2 Se acepta la información contenida en el plan de vuelo como aviso adecuado de llegada, siempre que esta información se reciba como mínimo con dos (2) horas de antelación a la llegada, y el aterrizaje se efectúe en el aeropuerto internacional previamente designado.

## **RAC-09 2.8 Despacho y Permanencia de las Aeronaves**

2.8.1 Los aeropuertos de la República de Guatemala en los que se efectúan operaciones de la aviación general internacional, disponen lo necesario para que los servicios de inspección y de despacho fronterizos sean de nivel adecuado para dichas operaciones.

2.8.2 El Administrador de Aeropuerto en coordinación con los Explotadores de Aeronaves y las Autoridades de control fronterizo deben, establecer un plazo máximo de sesenta (60) minutos para completar todos los trámites de salida/llegada requeridas, incluidas las medidas de seguridad de la aviación, para una aeronave que no requiera más que la tramitación normal, calculándose dicho plazo desde el momento en que el miembro de la tripulación presenta la aeronave al primer punto de tramitación del aeropuerto.

2.8.3 En los aeropuertos internacionales de la República de Guatemala, en los que las operaciones de la aviación general internacional sean poco frecuente, la Autoridad Aduanera, como una dependencia gubernamental, está autorizada para efectuar, en nombre de todos los organismos de inspección fronteriza, el despacho de las aeronaves y su carga.

2.8.4 A las aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales regulares y efectúen un vuelo hasta un aeropuerto internacional de la República de Guatemala, o pasen por él, y que sean admitidas temporalmente sin pago de servicios, de conformidad con el artículo 24 del Convenio de

Aviación Civil Internacional, se les permite permanecer dentro de nuestro país durante el período que se establezca, sin exigir que la aeronave quede como garantía prenda del pago de los derechos de aduana.

Intencionalmente en blanco

### CAPÍTULO 3. ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS Y DE SU EQUIPAJE

#### RAC-09 3.1 Controles fronterizos

3.1.1 Los controles fronterizos aplicados a los pasajeros y su equipaje en el proceso de salida del Estado deben establecerse en el siguiente orden:

- a) Control de Seguridad de la Aviación Civil
- b) Control de narcóticos
- c) Control de divisas
- d) Control de migración

3.1.2 Los controles fronterizos aplicados a los pasajeros y su equipaje en el proceso de entrada al Estado deben establecerse en el siguiente orden:

- a) Control de migración
- b) Control de Aduana

#### RAC-09 3.2 Seguridad de los documentos de viaje

3.2.1 La Autoridad Migratoria de la República de Guatemala, deben actualizar regularmente los elementos de seguridad que figuran en las nuevas versiones de sus documentos de viaje, a fin de impedir su uso indebido y facilitar la detección en los casos en que dichos documentos se hayan alterado, duplicado o emitido en forma ilegal, estableciendo controles con respecto a la creación y expedición de los documentos de viaje, a fin de protegerlos contra el robo de sus inventarios y el apoderamiento indebido de documentos de viaje recientemente emitidos.

3.2.2 La Autoridad Migratoria de la República de Guatemala, debe establecer un procedimiento de Coordinación con las Autoridades correspondientes para entregar los pasaportes fraudulentos.

3.2.3 La Autoridad Migratoria si expide pasaportes electrónicos, debe adherirse al Directorio de Claves Públicas de la OACI.

#### RAC-09 3.3 Documentos de viaje

3.3.1 La Autoridad Migratoria de la República de Guatemala, deben expedir únicamente pasaportes de lectura mecánica con arreglo a las especificaciones que figuran en el Doc. 9303, Parte I, antes del 01 de abril de 2010. Esta disposición no tiene el propósito de excluir la emisión de pasaportes o documentos de viaje provisionales que no sean de lectura mecánica, de validez limitada, en casos de emergencia.

3.3.2 Al otorgar documentos de identidad o visados aceptados para fines de viaje, la Autoridad Migratoria de la República de Guatemala, deben expedirlos en una forma susceptible de lectura mecánica, tal como se estipula en el Doc. 9303.

### **RAC-09 3.4 Tarjetas de embarque/desembarque u otra documentación**

3.4.1 Cuando las instituciones del Estado exijan la presentación de tarjetas de embarque/desembarque u otros formularios, estos deben suministrarlas gratuitamente al explotador de aeronaves quienes deben distribuir a los pasajeros que salen en el mostrador de facturación y a los pasajeros que lleguen durante el vuelo.

### **RAC-09 3.5 Certificados internacionales de vacunación o profilaxis**

3.5.1 En los casos en que la Autoridad de Salud Pública exija prueba de vacunación o profilaxis en virtud del Regulación Sanitario Internacional (2005) la República de Guatemala deben aceptar el certificado internacional de vacunación o profilaxis prescrito por la Organización Mundial de la Salud en el RSI (2005).

### **RAC-09 3.6 Inspección de documentos de viaje**

3.6.1 El explotador de aeronave, debe tomar las precauciones necesarias en el mostrador de facturación y en el punto de embarque para asegurar que los pasajeros lleven consigo los documentos prescritos por los Estados de tránsito y destino.

3.6.2 El explotador de aeronave coordinará con Migración, la capacitación de su personal tanto para dar a conocer los documentos requeridos para el viaje del pasajero al Estado de destino y tránsito, así como también la verificación de la autenticidad de estos.

3.6.3 Cuando las autoridades de Migración incautare documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados, los deberá de sacar de circulación inmediatamente y enviarlos a la Embajada del país que los emitió, o a la Misión Diplomática residente de ese país.

### **RAC-09 3.7 Procedimientos de salida**

3.7.1 El Administrador del Aeropuerto en coordinación con los explotadores de aeronaves y los controles fronterizos, deben, en un plazo máximo de sesenta (60) minutos en conjunto, procesar a los pasajeros que salen del aeropuerto en vuelos internacionales, los cuales no requieran más que los trámites normales, calculándose dicho plazo desde el momento en que el pasajero se presenta al primer proceso (mostrador de la línea aérea).

3.7.2 El Administrador del Aeropuerto, debe proporcionar el espacio necesario para que el control migratorio pueda aplicar la organización de pasajeros mediante varias colas, de acuerdo a la categoría del pasajero, a fin de permitir un procesamiento más acelerado.

3.7.3 El Administrador del Aeropuerto en coordinación con los explotadores de aeronaves deben en un plazo máximo de treinta (30) minutos en conjunto, despachar a los pasajeros que salen del aeropuerto en vuelos domésticos, calculándose dicho plazo desde el momento en que el pasajero se presenta al primer punto de despacho o primer proceso (mostrador de la línea aérea).

3.7.4 El explotador de aeronave, debe concluir con el chequeo de pasajeros o cierre del vuelo, en un tiempo prudente antes de la salida del mismo, con la finalidad que los pasajeros realicen sus trámites requeridos con suficiente antelación.

3.7.5 La Autoridad Aduanera, no deben exigir certificados de pago de impuestos sobre la renta a los visitantes, ni hace responsables a los explotadores de aeronaves en caso de falta de pago de impuestos sobre la renta por los pasajeros.

### **RAC-09 3.8 Procedimientos de entrada y responsabilidades.**

3.8.1 El explotador de aeronave en coordinación con el administrador de aeropuerto y las instituciones del Estado, deben establecer como objetivo el despacho en menos de 45 minutos después del desembarque de todos los pasajeros con respecto a los cuales no sea necesaria más que la inspección normal, cualquiera que sea el tamaño de la aeronave y la hora programada de llegada.

3.8.2 El explotador de aeronave, es responsable de la custodia y cuidado de los pasajeros y los miembros de la tripulación que desembarcan desde el momento en que abandonen la aeronave hasta que sean aceptados para la verificación si son o no admisibles en el país.

3.8.3 La responsabilidad del explotador de aeronave respecto a la custodia y el cuidado de los pasajeros y los miembros de la tripulación, cesará en el momento en que dichas personas hayan sido admitidas legalmente en el país.

3.8.4 El explotador de aeronave, debe implementar un sistema de información anticipada API en mensajes UN/EDIFACT PAXLST.

3.8.5 El explotador de aeronave es responsable de brindar permanente información a los pasajeros sobre los cambios de horarios y cualquier otra anomalía sobre su viaje.

3.8.6 El explotador de aeronave es responsable de brindar información al pasajero, respecto al número de puerta de embarque de salida de un vuelo.

3.8.7 El Administrador del Aeropuerto debe proporcionar el espacio necesario para que el control migratorio pueda aplicar la organización de pasajeros mediante varias colas, de acuerdo a la categoría del pasajero, a fin de permitir un procesamiento más acelerado.

3.8.8 El Administrador del Aeropuerto en coordinación con los explotadores de aeronaves deben en un plazo máximo de veinte (20) minutos en conjunto, procesar a los pasajeros que llegan en vuelos domésticos, calculándose dicho plazo desde el momento en que el pasajero desembarca de la aeronave cualquiera sea el tamaño de la aeronave y la hora programada de llegada.

3.8.8 La República de Guatemala a través de la Dirección General de Migración, debe implementar el Sistema API (Información Anticipada de Pasajeros), en la cual los explotadores de aeronaves le brindara la información a la Autoridad Migratoria, quien a su vez se la transmitirá a Aduanas (SAT) y a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

3.8.9 La API comprende la captura de los datos biográficos y los detalles del vuelo de un pasajero o miembro de la tripulación por parte del explotador de aeronaves antes de la salida. Esta información se transmite en forma electrónica a la autoridad Migratoria del país de destino o de salida. Por lo tanto los detalles de los pasajeros y miembros de la tripulación se reciben antes de la salida o llegada del vuelo.

3.8.10 Los mensajes UN/EDIFACT PAXLST son electrónicos, normalizados y están concebidos específicamente, como subconjunto de UN/EDIFACT, para manejar transmisiones (electrónicas) de manifiestos de pasajeros. UN/EDIFACT significa "Reglamento de las Naciones Unidas para el intercambio electrónico de datos para la administración, el comercio y el transporte". El reglamento comprende un conjunto de normas, directorios y directrices acordados a nivel internacional para el intercambio electrónico de datos estructurados y en particular, que se relacionan con el comercio de productos y servicios entre sistemas de información computadorizados independientes. La OMA, la IATA y la OACI han convenido mutuamente en el conjunto máximo de datos API que debería incorporarse en los mensajes PAXLST que los explotadores de aeronaves deben usar para transmitir dichos datos a las agencias de control fronterizo del país de destino o de salida. Se prevé que la norma UN/EDIFACT podrá complementarse mediante técnicas modernas de transmisión de mensajes, tales como estándares xml internacionales o técnicas basadas en la web.

3.8.11 Al especificar la información de identificación sobre los pasajeros que ha de transmitirse, los la República de Guatemala, sólo exigirán los elementos de los datos que están disponibles en los documentos de viaje de lectura mecánica que se ajustan a las especificaciones contenidas en el Doc. 9303. Toda la información exigida se ajustará a las especificaciones que figuran en las orientaciones API de la OMA/IATA/OACI para los mensajes UN/EDIFACT PAXLST.

3.8.12 Los Estados contratantes que exijan que los datos de los pasajeros se transmitan electrónicamente por medio de un sistema de información anticipada sobre los pasajeros, no deberán exigir además un manifiesto de pasajeros impreso.

### **RAC-09 3.9 Procedimientos y requisitos de tránsito**

3.9.1 El explotador de aeronave, debe mediante zonas de tránsito directo u otros arreglos, que las tripulaciones, los pasajeros y sus equipajes procedentes de otro Estado y que continúen su viaje a un tercer Estado en el mismo vuelo o en otro vuelo desde el mismo aeropuerto el mismo día, puedan permanecer temporalmente en las dichas zonas especificadas del aeropuerto al que llegan sin que se sometan a formalidades de control fronterizo para entrar en el estado de tránsito.

3.9.2 El explotador de aeronave, debe establecer procedimientos en coordinación con el administrador del aeropuerto y las instituciones del Estado, para que a los pasajeros en tránsito que se encuentren imprevistamente retrasados durante la noche debido a la cancelación o el retraso de un vuelo, se les permita salir del aeropuerto con la finalidad de alojarse, agilizando los controles requeridos, y de la misma manera cuando retornen al aeropuerto para continuar su vuelo.

3.9.3 El Administrador del Aeropuerto, debe, establecer un circuito de tránsito directo u otros arreglos para que las tripulaciones, los pasajeros y sus equipajes procedentes de otro Estado, puedan permanecer en el aeropuerto sin someterse a las formalidades de controles fronterizos, a menos que el Estado requiera una inspección de seguridad de la aviación civil o control de estupefacientes.

3.9.4 El Administrador del Aeropuerto debe establecer un procedimiento coordinado con las instituciones de control fronterizo para que los pasajeros en tránsito que se encuentren imprevistamente retrasados durante la noche debido a la cancelación o demora de un vuelo, se les

permita salir del aeropuerto con la finalidad de alojarse, cumpliendo con las formalidades de control fronterizo.

### **RAC-09 3.10 Disposición del equipaje separado de su propietario**

3.10.1 El explotador de aeronave, podrá enviar el equipaje extraviado al lugar en que se encuentre su propietario y no se les impondrán sanciones, multas, derechos de importación ni impuestos por el hecho de haberse extraviado el equipaje.

3.10.2 El explotador de aeronave, transferirá directamente el equipaje extraviado entre vuelos internacionales en el mismo aeropuerto, sin examen alguno, salvo por razones de seguridad de la aviación u otros controles necesarios.

a) Cuando no se pueda hacer la transferencia directa, deben disponer lo necesario para guardar temporalmente bajo vigilancia en un lugar apropiado.

3.10.3 El explotador de aeronave, debe presentar en nombre de sus propietarios el equipaje no identificado no reclamado o extraviado para su despacho en un punto adecuado de destino y que entreguen dicho equipaje a sus propietarios.

3.10.4 En coordinación con las autoridades competentes, el explotador de aeronave puede abrir el equipaje no identificado, no reclamado o extraviado si fuera necesario para determinar quién es su propietario, así mismo realizar un inventario de lo encontrado para evitar pérdida o daños de las pertenencias del propietario.

3.10.5 El Administrador del Aeropuerto, debe, establecer un procedimiento para identificar al responsable (explotador de aeronave) o propietario de los equipajes extraviados o no identificados y custodiarlos en un lugar seguro y definido. Establecer un canal de comunicación para informar a las líneas aéreas sobre dicho hallazgo, permitiendo a través de un circuito prestablecido que estos equipajes sean transferidos directamente a los vuelos internacionales sin examen alguno, salvo por razones de seguridad de la aviación y control de estupefacientes para transportarlos hasta donde se encuentre su propietario.

### **RAC-09 3.11 Identificación y entrada de la tripulación y otro personal de los explotadores de aeronaves**

3.11.1 Las Autoridades competentes correspondientes de los aeropuertos internacionales de la República de Guatemala, deben establecer medidas, en cooperación con los explotadores de aeronaves, para agilizar la inspección de los miembros de la tripulación y su equipaje, como se requiere a la llegada y a la salida; y facilitan y agilizan el proceso mediante el cual los explotadores de aeronaves con base en nuestro territorio puedan solicitar los Certificados de Miembros de la Tripulación (CMT) para su personal de tripulación. El CMT se ha preparado en forma de tarjeta que utilizarían con fines de identificación los miembros de la tripulación; mientras que las licencias que se otorgan a la tripulación sirven para su finalidad principal de confirmar las calificaciones profesionales de los miembros de la tripulación de vuelo.



3.11.2 Cuando la Autoridad Aeronáutica expida CMT, estos deberán expedirse únicamente en forma de tarjetas de lectura mecánica expedidas de conformidad con las especificaciones del Doc. 9303, parte 3.

3.11.3 La Autoridad Aeronáutica deben de establecer procedimientos para permitirle al miembro de la tripulación al que se expide el Certificado de Miembro de la Tripulación pueda examinar y revisar la validez de los datos que contiene e incorporar correcciones, si es necesario, de forma gratuita para el miembro de la tripulación.

3.11.4 El explotador de aeronave, debe establecer procedimientos en coordinación con el administrador de aeropuerto y las autoridades del estado para agilizar la inspección de los miembros de la tripulación y su equipaje, como se requiera a la llegada y a la salida, estableciendo un paso exclusivo para estos, siempre y cuando se encuentren en función de trabajo y en la declaración general cuando sea el caso.

### **RAC-09 3.12 Asistencia de emergencia/visados de entrada en casos de fuerza mayor**

3.12.1 La Autoridad Migratoria deben establecer medidas para autorizar la entrada temporal de un pasajero o miembro de la tripulación que no posea antes de su llegada el visado de entrada exigido, a causa de la desviación o demora de un vuelo por razones de fuerza mayor.

3.12.2 La Autoridad Migratoria deben establecer medidas para que a los pasajeros en tránsito que se encuentren imprevistamente retrasados debido a la cancelación o el retraso de un vuelo se les permita salir del aeropuerto con la finalidad de alojarse.

3.12.3 En situaciones de emergencia por razones de fuerza mayor, las Autoridades competentes de la República de Guatemala deben de dar asistencia prioritaria a los pasajeros que tengan necesidades médicas, a los menores no acompañados y a las personas con impedimentos que ya hayan iniciado sus viajes.

3.12.4 La Autoridad Migratoria de la República de Guatemala deben establecer medidas para permitir la salida desde sus territorios, o el tránsito a través de los mismos, a los pasajeros que tengan reservaciones de viajes aéreos válidas, incluso en el caso de que sus visados hayan expirado a causa de demoras de vuelos por razones de fuerza mayor.

3.12.5 La Autoridad Migratoria de la República de Guatemala deben establecer medidas para facilitar la entrada del personal que se requiera enviar con poca antelación para prestar asistencia a los pasajeros cuyos vuelos hayan sido interrumpidos por razones de fuerza mayor.

3.12.6 En caso de demora o desviaciones de los vuelos por razones de fuerza mayor, la Autoridad Migratoria de la República de Guatemala deben establecer medidas para permitir el tránsito por sus territorios de los pasajeros que tienen una reserva válida de viaje por vía aérea pero que no poseen los visados de entrada requeridos.

Intencionalmente dejado en blanco

## CAPÍTULO 4. ENTRADA Y SALIDA DE CARGA Y OTROS ARTÍCULOS

### RAC-09 4.1 Generalidades

4.1.1 Con miras a facilitar y acelerar el levante y despacho de las mercancías transportadas por vía aérea, las Autoridades competentes correspondientes de la República de Guatemala, deben adoptar Regulación y procedimientos apropiados a las operaciones de carga aérea, y los aplicaran de forma a evitar demoras innecesarias.

4.1.2 La Autoridad Aduanera debe elaborar procedimientos para la presentación de una declaración de mercancías de importación y de exportación con antelación a la llegada y a la salida a fin de acelerar el levante o despacho de dichas mercancías.

4.1.3 La Autoridad Aduanera, no deben exigir normalmente la inspección física de la carga que haya de importarse o exportarse; y utilizará la gestión de riesgos para determinar qué mercancías deben ser inspeccionadas y el alcance de dicha inspección; para lograr una mayor eficiencia se deben utilizar técnicas modernas de registro o inspección física de las mercancías, siempre que sea posible.

4.1.4 En relación con los aeropuertos internacionales, las Autoridades competentes de la República de Guatemala, deben establecer zonas francas y las instalarán y operarán ellos mismos o bien deben permitir que otras partes interesadas instalen y operen dichas zonas francas o depósitos de aduana y deben publicar Regulación detallados respecto a los tipos de operaciones que pueden o no efectuarse en ellas.

4.1.5 En todos los casos en que las zonas francas o depósitos de aduana no se proporcionen en un aeropuerto internacional pero se hayan establecido en otras partes dentro de la misma vecindad general, las Autoridades competentes de la República de Guatemala, deben disponer lo necesario para que el transporte aéreo pueda utilizarlas en las mismas condiciones que los demás medios de transporte.

### RAC-09 4.2 Información requerida por las Autoridades competentes

4.2.1 La Autoridad Aduanera de la República de Guatemala deben de prever lo necesario para la presentación electrónica de información sobre la carga antes de la llegada o salida de la misma.

4.2.2 Los datos requeridos se deben limitar únicamente a la información que la Autoridad Aduanera de la República de Guatemala considere necesaria para conceder el levante o despacho de mercancías importadas o destinadas a la exportación, disponiendo lo necesario para compilar los datos estadísticos y eligiendo el momento y los arreglos oportunos para no demorar el levante de las mercancías.

4.2.3 La Autoridad Aduanera, según su capacidad tecnológica, deben aceptar los documentos relativos a la importación o exportación de mercancías, incluyendo el manifiesto de carga o las cartas de porte aéreo, cuando se presenten en forma electrónica transmitidas a un sistema de información de la Aduana.

4.2.4 La producción y presentación del manifiesto de carga y de la carta (o cartas) de porte aéreo, son responsabilidad del explotador de aeronaves o de su agente autorizado. La producción y

presentación de los demás documentos requeridos para el despacho de mercancías son responsabilidad del declarante.

4.2.5 Cuando la Autoridad Aduanera, exija documentos adicionales para los trámites de importación, exportación o tránsito, tales como facturas comerciales, formularios de declaración, licencias de importación u otros similares, no deben obligar al explotador de aeronaves a que se cerciore de que satisfacen los requisitos relativos a la documentación y no lo hace responsable ni multa o sanciona al explotador por inexactitudes u omisiones en tales documentos, a menos que él sea el declarante o esté actuando en nombre de éste, o tenga responsabilidades jurídicas específicas.

4.2.6 Cuando los documentos para la importación o exportación de mercancías se presentan en forma impresa, el formato se basará en el formulario patrón de las Naciones Unidas, por lo que respecta a la declaración de mercancías y en el formulario del Apéndice 3 de la presente RAC, en lo que se refiere al manifiesto de carga.

4.2.7 La Autoridad Aduanera, con el objeto de promover la facilitación del comercio y la aplicación de medidas de seguridad de la aviación, con fines de normalización y armonización del intercambio de datos electrónicos, deben alentar a todas las partes interesadas a implantar sistemas compatibles y a utilizar las normas y protocolos apropiados aceptados internacionalmente.

9.25.8 Los sistemas de información electrónica para el levante y despacho de mercancías deben comprender su traslado entre el modo de transporte aéreo y otros modos.

4.2.8 Cuando la Autoridad Aduanera, exija documentos complementarios, tales como licencia y certificados, para la importación o exportación de determinadas mercancías, deben publicar sus requisitos y establecer procedimientos adecuados para solicitar la expedición o renovación de tales documentos. En la medida de lo posible, deben eliminar todo requisito de presentar manualmente los documentos necesarios y establece procedimientos que permitan su presentación por medios electrónicos.

4.2.9 La Autoridad Aduanera, no deben exigir formalidades consulares ni derechos u honorarios consultares, en relación con los documentos requeridos para conceder el levante o despacho de mercancías.

### **RAC-09 4.3 Levante y despacho de la carga de exportación y de importación**

4.3.1 La Autoridad Aduanera, al exigir documentos para el despacho de exportación, limitarán normalmente su requisito a una declaración de exportación simplificada.

4.3.2 La Autoridad Aduanera, deben disponer de lo necesario para que el levante de las cargas de exportación se realice hasta la hora de salida de la aeronave, para garantizar las operaciones de balance del peso antes de la salida.

4.3.3 La Autoridad Aduanera, deben permitir que las mercancías que hayan de exportarse se presenten para el despacho en cualquier oficina de aduana designada a tal efecto. El traslado de las mercancías de dicha oficina al aeropuerto del que habrán de exportarse se efectúa con arreglo a los procedimientos establecidos en las leyes y Regulación nacionales. Dichos procedimientos tienen que ser lo más sencillos posible.

4.3.4 La Autoridad Aduanera, no deben exigir sistemáticamente la prueba de la llegada de las mercancías al extranjero para los trámites de importación exportación o tránsito.

4.3.5 Cuando la Autoridad Aduanera, exija la inspección de las mercancías, pero las mismas ya se han cargado en una aeronave que sale, normalmente se deben permitir al explotador de la aeronave o, cuando corresponda al agente autorizado del explotador, que dé a la Autoridad Aduanera la seguridad de la devolución de las mercancías, en lugar de retrasar la salida de la aeronave.

4.3.6 Al programar los reconocimientos de las mercancías, se deben dar prioridad al reconocimiento de animales vivos y mercancías perecederas y a otras mercancías cuyo despacho con carácter urgente es admitido por las Autoridades competentes.

4.3.7 Las cargas declaradas como efectos personales y transportados como equipaje no acompañado, se deben despachan según arreglos simplificados.

4.3.8 La Autoridad Aduanera, deben disponer lo necesario para el levante o despacho de mercancías según procedimientos de aduana simplificados, siempre que:

a) El valor de las mercancías sea inferior a un valor máximo, por debajo del cual no se recauden derechos o impuestos a la importación;

b) Las mercancías estén sujetas a derechos e impuestos a la importación cuyo importe sea inferior al mínimo fijado por el Estado para fines de recaudación;

c) El valor de las mercancías sea inferior a los valores límites especificados, por debajo de los cuales las mercancías puedan ser objeto de levante o despacho inmediatamente, sobre la base de una sencilla declaración y el pago de los derechos e impuestos a la importación aplicables, o dando a la aduana la seguridad de que se efectuará dicho pago;

d) Las mercancías hayan sido importadas por una persona autorizada y sean de un determinado tipo.

4.3.9 En el caso de los importadores autorizados que satisfagan criterios especificados, incluyendo un historial apropiado de cumplimiento de los requisitos oficiales, y un sistema satisfactorio de gestión de sus registros comerciales, la Autoridad Aduanera deben establecer procedimientos especiales basados en el suministro anticipado de información, que prevén el levante inmediato de las mercancías a la llegada.

4.3.10 Las mercancías a las que no se concede la aplicación de los procedimientos simplificados o especiales mencionados en este Capítulo, son objeto de levante o despacho rápidamente a la llegada, a condición de que cumplan los requisitos de aduana y de otro tipo. La Autoridad Aduanera se fija el objetivo de conceder el levante de todas las mercancías que no necesitan inspección alguna en las tres (3) horas siguientes a su llegada y a la presentación de la documentación pertinente. Las otras Autoridades competentes, y los explotadores de aeronaves e importadores o sus agentes autorizados, deben coordinar sus respectivas funciones para asegurar el logro de este objetivo.

4.3.11 La Autoridad Aduanera, deben tramitar las solicitudes para el levante de los envíos parciales cuando se haya presentado toda la información y se hayan cumplido los demás requisitos correspondientes a tales envíos parciales.

4.3.12 La Autoridad Aduanera, deben permitir que las mercancías que se han descargado de una aeronave en un aeropuerto internacional de la República de Guatemala, se trasladen a cualquier oficina de aduanas designada dentro de la República, para fines de despacho. Los procedimientos de aduanas relativos a tal traslado tienen que ser los más sencillos posibles.

4.3.13 La Autoridad Aduanera, no deben imponer sanciones, multas u otros cargos similares, cuando por causa de error, emergencia o inaccesibilidad a la llegada, las mercancías no se descargan en el lugar de destino previsto, siempre que:

- a) El explotador de aeronave o su agente autorizado notifique este hecho a la Autoridad de aduana, dentro del plazo límite fijado;
- b) Se dé una razón válida por la que no pudieron descargarse las mercancías, que resulte aceptable para la Autoridad de aduana; y
- c) El manifiesto de carga se enmiende debidamente.

4.3.14 La Autoridad Aduanera, no deben imponer sanciones, multas u otros cargos similares, cuando por causa de error o problemas de tramitación las mercancías se descargan en un aeropuerto internacional de la República de Guatemala sin que figuren en el manifiesto de carga, siempre que:

- a) El explotador de aeronave o su agente autorizado notifique este hecho a la Autoridad aduanera, dentro del plazo límite fijado;
- b) Se dé una razón válida por la que no se informó de las mercancías, que resulte aceptable para la Autoridad de aduana;
- c) El manifiesto de carga se enmiende debidamente; y
- d) Se disponga de las mercancías conforme a los arreglos aduaneros pertinentes.

Cuando corresponda y siempre que se cumplan sus requisitos, la Autoridad aduanera debe facilitar la expedición de las mercancías a su lugar de destino correcto.

4.3.15 Si las mercancías se expiden a un lugar de destino de otro Estado, pero no han sido objeto de levante para el consumo interior en dicho Estado y posteriormente se exige que se devuelvan al punto de origen o que se reexpidan a otro lugar de destino, la República de Guatemala permite que las mercancías se reexpidan sin exigir licencias de importación, exportación o tránsito, si esto no constituye una infracción de las leyes y Regulación vigentes.

4.3.16 Las Autoridades competentes, deben eximir al explotador de aeronaves, o cuando corresponda a su agente autorizado, de los derechos e impuestos a la importación cuando las mercancías se han puesto bajo la custodia de la Autoridad Aduanera o, con el consentimiento de estas últimas, se han trasladado y puesto en poder de un tercero que ha dado las seguridades adecuadas a la Autoridad aduanera.

#### **RAC-09 4.4 Piezas de repuesto, equipo, suministros y otro material de aeronaves importado o exportado por los explotadores de aeronaves en relación con los servicios internacionales**

4.4.1 Los suministros y las provisiones transportados a bordo, que se importen al territorio de la República de Guatemala para su uso a bordo de las aeronaves en servicios internacionales, quedarán exentos de los derechos e impuestos a la importación, siempre que se cumplan los Regulación aduaneros de la República de Guatemala.

4.4.2 La Autoridad Aduanera de la República de Guatemala, no deben exigir documentación secundaria (como certificado de origen y facturas consulares o especializadas. en relación con la importación de suministros y de provisiones transportadas a bordo.

4.4.3 La Autoridad Aduanera, deben permitir, a bordo de la aeronave, la venta o el uso de suministro y provisiones transportadas a bordo de la aeronave para consumo, sin el pago de derechos de importación y otros impuestos, cuando las aeronaves que realizan vuelos internacionales:

a) Hagan escala en dos (2) o más aeropuertos internacionales en el territorio de la República de Guatemala, sin realizar aterrizajes intermedios en el territorio de otro Estado; y

b) No embarquen pasajero alguno en vuelos interiores.

4.4.4 La Autoridad Aduanera, siempre que se cumplan sus Regulación y requisitos, deben exonerar del pago de derechos e impuestos a la importación el equipo terrestre y de seguridad, y sus componentes, el material didáctico y las ayudas didácticas importadas en el territorio de la República de Guatemala por un explotador de aeronave de otro Estado o en nombre del mismo, para uso del explotador o de su agente autorizado, dentro de los límites de un aeropuerto internacional de la República de Guatemala, o en una instalación aprobada situada fuera del aeropuerto.

4.4.5 Una vez que el explotador de aeronaves o su agente autorizado han concluido los procedimientos de documentación simplificados, la Autoridad Aduanera, deben conceder rápidamente el levante o despacho del equipo de aeronave y de las piezas de repuesto que queden exentos del pago de derechos de importación, impuestos y demás gravámenes, en virtud del artículo 24 del Convenio de Chicago.

4.4.6 Una vez que el explotador de aeronaves o su agente autorizado han concluido los procedimientos de documentación simplificados, la Autoridad Aduanera, deben conceder rápidamente el levante o despacho del equipo terrestre y de seguridad y sus piezas de repuesto, material didáctico y ayudas didácticas importados o exportados por un explotador de aeronaves de otro Estado.

4.4.7 La Autoridad Aeronáutica de la República de Guatemala, deben permitir el préstamo entre explotadores de aeronaves de otros Estados o sus agentes autorizados, de equipos de aeronaves, piezas de repuesto y equipo terrestre y de seguridad y sus piezas de repuesto, que se hayan importado condicionalmente libres de derechos e impuestos a la importación.

4.4.8 La Autoridad Aduanera, dispondrá lo necesario para la importación, libre de derechos e impuestos, de los documentos de los explotadores de aeronaves definidos en el Capítulo I de la presente RAC, y que hayan de utilizarse en relación con los servicios aéreos internacionales.

#### **RAC-09 4.5 Contenedores y paletas**

4.5.1 A condición de que se cumplan sus Regulación y requisitos, la Autoridad Aduanera deben conceder a los explotadores de aeronaves de otros Estados, la admisión temporal de contenedores y paletas, sean o no propiedad del explotador de aeronave en la que lleguen, siempre que vayan a ser utilizados en un servicio internacional de salida o reexportados de otro modo.

4.5.2 La Autoridad Aduanera deben exigir un documento de admisión temporal para los contenedores y paletas, únicamente cuando lo considere esencial para los fines de control aduanero.

4.5.3 Cuando se exija una prueba de la reexportación de los contenedores y paletas, la Autoridad Aduanera deben aceptar los registros de utilización pertinentes del explotador de aeronaves o de su agente autorizado, como prueba de dicha reexportación.

4.5.4 Las Autoridades competentes, efectúan los arreglos necesarios para permitir a los explotadores de aeronaves que, bajo supervisión de la Autoridad Aduanera, descarguen la carga en tránsito que llega en contenedores y paletas, para así poder seleccionar y reunir los envíos con el objeto de reexportarlos, sin necesidad de someterlos a despacho para consumo dentro del país.

4.5.5 Se permite que los contenedores y paletas importados a la República de Guatemala según lo dispuesto en este Capítulo, se trasladen fuera de los límites del aeropuerto internacional de la República de Guatemala, para el levante o despacho de importación de su contenido, o para cargarlos para la exportación, según arreglos de documentación y control simplificados.

4.5.6 Cuando lo exijan las circunstancias, la Autoridad aduanera deben permite el almacenamiento de contenedores y paletas admitidos temporalmente, en lugares situados fuera del aeropuerto.

4.5.7 La Autoridad Aduanera permite que los contenedores y paletas admitidos temporalmente se reexporten por intermedio de cualquiera de sus oficinas de aduanas designadas.

#### **RAC-09 4.6 Documentos y procedimientos relativos al correo**

4.6.1 Los aeropuertos internacionales de la República de Guatemala llevan a cabo la manipulación, envío y despacho del correo aéreo y se ajustan a los procedimientos de documentación, como se prescribe en las disposiciones en vigor de la Unión Postal Universal.

#### **RAC-09 4.7 Material Radiactivo**

4.7.1 La Autoridad Aduanera deben facilitar que se conceda, en forma expedita, el levante del material radioactivo que se importe por aire, en particular, el material empleado en aplicaciones médicas. Siempre y cuando se cumplan las leyes Regulación correspondientes que rijan la importación de dicho material. La notificación anticipada, ya sea en papel o en forma electrónica, del transporte del material radiactivo probablemente facilitará la entrada de dicho material a la República de Guatemala.

4.7.2 La Autoridad Aeronáutica no impondrá reglamentación o restricciones de aduanas o de otro tipo para la entrada/salida, aparte de las disposiciones al respecto que figuran en el Doc. 9284, Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos mercancías peligrosas por vía aérea.

4.7.3 Si se adoptaran reglamentaciones o restricciones de aduana o de otro tipo para la entrada/salida que difieran de las especificadas en el Doc. 9284, Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea, la República de Guatemala notificará prontamente a la OACI tales discrepancias.

4.7.4 El explotador de aeronave, debe adoptar reglamentos y procedimientos apropiados a las operaciones de carga aérea, y aplicarlos de forma a evitar demoras innecesarias, para facilitar y acelerar el levante y despacho de las mercancías transportadas por vía aérea.

4.7.5 El explotador de aeronave, debe asegurarse que en la zona de carga asignada, se instale puestos de entrega/recepción adaptables a las necesidades de la carga.

4.7.6 Cuando las autoridades competentes exijan la inspección de las mercancías, pero las mismas ya se hayan cargado en una aeronave que sale, se permitirá al explotador de aeronave, que dé a la aduana la seguridad de la devolución de las mercancías en lugar de retrasar la salida de la aeronave.

4.7.7 El Administrador de Aeropuerto debe brindar ambientes destinados a la carga.

Intencionalmente en blanco



## **CAPÍTULO 5. PERSONAS NO ADMISIBLES Y DEPORTADAS**

### **RAC-09 5.1 GENERALIDADES**

5.1.1 A fin de limitar al mínimo las interrupciones de las operaciones ordenadas de la aviación civil internacional, La Republica de Guatemala cooperará mutuamente para resolver con prontitud toda diferencia que surja en la aplicación de las disposiciones de este Capítulo.

5.1.2 La Republica de Guatemala facilitará el tránsito de personas que estén siendo retiradas de otro Estado en cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, y brindarán la cooperación necesaria al explotador (o explotadores) de aeronaves y a la escolta (o escoltas) que lleven a cabo dicho traslado.

5.1.3 Durante el período en que un pasajero no admisible, o una persona que va a ser deportada, estén bajo la custodia de funcionarios de La Republica de Guatemala, éstos deberán preservar la dignidad de dichas personas y no adoptar medidas que puedan violar dicha dignidad.

5.1.4 Las personas deben ser tratadas de conformidad con las disposiciones internacionales, comprendido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas de las Naciones Unidas.

### **RAC-09 5.2 PERSONAS NO ADMISIBLES**

5.2.1 La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración, notificará sin tardanza a los explotadores de aeronaves que una persona ha sido considerada no admisible, confirmándolo por escrito lo antes posible.

5.2.2 La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración, consultará a los explotadores de aeronaves con respecto al plazo para el retiro de la persona que ha sido considerada no admisible, a fin de conceder al explotador de aeronaves el tiempo necesario para facilitar el retiro de la persona utilizando sus propios servicios o haciendo arreglos alternativos para el retiro.

5.2.3 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Migración, se cerciorarán de que se entregue al explotador de aeronaves la orden de retiro de una persona que ha sido considerada no admisible. La orden de retiro incluirá información relativa al vuelo de entrada (de llegada) que transporte a dicha persona y el nombre, la edad, el sexo y la nacionalidad de la persona en cuestión, si se conocen esos datos.

5.2.4 Cuando La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración ordene el retiro de una persona no admisible que haya perdido o destruido sus documentos de viaje, expedirán una carta de envío siguiendo el formato que se indica en el Apéndice 9; 1) a fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío, la orden de retiro y toda otra información pertinente se entregará al explotador de aeronaves o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quien será responsable de entregarlos a las autoridades competentes en el Estado de destino.

5.2.5 Cuando La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración ordene el retiro de una persona no admisible cuyos documentos de viaje hayan sido confiscados de conformidad con 3.6.3 expedirán una carta de envío siguiendo el formato que se indica en el Apéndice 9 2) a fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La

carta de envío junto con una fotocopia de los documentos de viaje confiscados y la orden de retiro se entregarán al explotador de aeronaves o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quien será responsable de entregarlos a las autoridades competentes del Estado de destino.

5.2.6 Si La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración tiene razones para creer que una persona no admisible podría oponer resistencia a su retiro, lo notificarán al explotador de aeronaves pertinente con la máxima antelación posible a la salida prevista de modo que éste pueda tomar medidas cautelares para garantizar la seguridad del vuelo.

5.2.7 El explotador de aeronaves será responsable de los costos de la custodia y cuidado de una persona documentada inapropiadamente desde el momento en que se considera no admisible y se le entrega nuevamente al explotador de aeronaves para su retiro de La Republica de Guatemala.

5.2.8 La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración será responsable de los costos de la custodia y cuidado de todas las demás categorías de personas no admisibles, incluidas las personas no admitidas debido a problemas de documentación que superen la capacidad del explotador de aeronaves o por razones distintas a la de no contar con la documentación apropiada, desde el momento en que esas personas sean consideradas no admisibles hasta que sean devueltas al explotador de aeronaves para su retiro del Estado.

5.2.9 Cuando una persona se considere no admisible y se la entregue al explotador de aeronaves para que la transporte fuera del territorio de La Republica de Guatemala, no se impedirá que el explotador de aeronaves recobre de dicha persona los gastos de transporte relacionados con su retiro.

5.2.10 El explotador de aeronaves trasladará a la persona no admisible:

- a) al punto donde inició su viaje; o
- b) a cualquier otro lugar donde sea admisible.

5.2.11 Cuando corresponda, La Republica de Guatemala, a través de La Dirección General de Migración deberá consultar con el explotador de aeronaves con respecto al lugar más práctico al que se trasladará a la persona inadmisibile.

5.2.12 La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración aceptará examinar el caso de una persona retirada de un Estado en el que se la haya considerado no admisible, si dicha persona inició su viaje en ese territorio. Un Estado contratante no hará volver a una persona al país donde se la haya considerado anteriormente no admisible.

5.2.13 La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de aceptará la carta de envío y todo otro documento que se haya expedido de conformidad con 5.2.4 ó 5.2.5 como documentación suficiente para proceder al examen de la persona a la que se refiere la carta.

5.2.14 La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de no impondrá multas a los explotadores de aeronaves cuando las personas que lleguen o que se encuentren en tránsito resulten estar documentadas inapropiadamente, si los explotadores de aeronaves pueden demostrar que tomaron las precauciones necesarias para asegurarse de que dichas personas tuvieran los documentos exigidos para entrar a La Republica de Guatemala.

5.2.15 Cuando, a juicio de las autoridades competentes, los explotadores de aeronaves hayan cooperado satisfactoriamente con ellas en las medidas encaminadas a evitar el transporte de personas no admisibles, por ejemplo de conformidad con los memorandos de acuerdo concertados entre las partes interesadas, La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración deberá atenuar las multas y penas que de otro modo podrían aplicarse si se hubiese transportado a dichas personas a La Republica de Guatemala.

5.2.16 La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración no impedirán la salida de la aeronave de un explotador mientras esté pendiente que se determine la admisibilidad de alguno de los pasajeros que llegan en esa aeronave.

### RAC-09 5.3 PERSONAS DEPORTADAS

5.3.1 La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración deporta a una persona de su territorio notificará el hecho a dicha persona mediante una orden de deportación. En dicha orden se indicará a la persona deportada el nombre del Estado de destino.

5.3.2 La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración ordene el traslado de una persona deportada de su territorio se hará cargo de todas las obligaciones, responsabilidades y costos relacionados con el retiro.

5.3.3 La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración y los explotadores de aeronaves deben, cuando sea posible, intercambiar información relativa a los puntos de contacto de 24 horas a los que deberían dirigirse las consultas relacionadas con personas deportadas.

5.3.4 Al hacer los arreglos con el explotador de aeronaves para el retiro de una persona deportada, La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración pondrá a disposición de éste la siguiente información, tan pronto como sea posible, pero a más tardar 24 horas antes de la hora de salida prevista del vuelo:

- a) una copia de la orden de deportación, si la ley de la DGM lo permite;
- b) una evaluación de riesgo efectuada por La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración y toda otra información pertinente que permita al explotador de aeronaves evaluar el riesgo para la seguridad del vuelo; y
- c) los nombres y nacionalidades del personal de escolta.

5.3.5 El explotador de aeronaves o el piloto al mando tendrán derecho de denegar el transporte de la persona deportada a bordo de determinado vuelo cuando existan inquietudes razonables relacionadas con la seguridad operacional o la protección del vuelo en cuestión.

5.3.6 Al disponer los arreglos necesarios para el retiro de una persona deportada, La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración tomará en cuenta la política del explotador de aeronaves relativa al número de personas deportadas que pueden transportarse en un vuelo determinado.

5.3.7 Al hacer arreglos para el retiro de una persona deportada al Estado de destino, La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración utilizará, en la medida de lo posible, vuelos directos sin escalas.

5.3.8 Cuando se presente a la persona deportada para su retiro, La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración se asegurará de que se suministre al explotador de aeronaves toda la documentación oficial de viaje requerida para todo Estado de tránsito o de destino.

5.3.9 La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración admitirá en su territorio a sus nacionales que hayan sido deportados de otro Estado.

5.3.10 La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración dará consideración especial a la admisión de una persona deportada de otro Estado que tenga prueba de residencia válida y autorizada dentro de su territorio.

5.3.11 Al determinar que una persona deportada debe ser escoltada y el itinerario comprende una escolta en un Estado intermedio, La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración se cerciorará de que la escolta permanezca con la persona deportada hasta su destino final, a menos que se hayan convenido arreglos alternativos adecuados, antes de la llegada, entre las autoridades y el explotador de aeronaves participante en el lugar de tránsito.

#### **RAC-09 5.4 OBTENCIÓN DE UN DOCUMENTO DE VIAJE SUSTITUTIVO**

5.4.1 Cuando deba obtenerse un documento de viaje sustitutivo a fin de facilitar el retiro y la aceptación de la persona en su destino, La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración que ordena el retiro, proporcionará toda la asistencia que sea viable para la obtención de dicho documento.

5.4.2 Cuando La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración reciba una solicitud a efectos de proporcionar los documentos de viaje pertinentes para facilitar el regreso de uno de sus nacionales, responderá a tal petición dentro de un plazo razonable y a los 30 días de efectuada la solicitud, a más tardar, ya sea expidiendo el documento de viaje correspondiente o indicando a satisfacción del Estado solicitante que la persona en cuestión no es uno de sus nacionales.

5.4.3 La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración no exigirá para la expedición de esos documentos de viaje que la firma de la persona interesada figure en la correspondiente solicitud.

5.4.4 Cuando La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración haya determinado que la persona para la que se solicitó el documento de viaje es uno de sus nacionales pero no pueda expedir el pasaporte correspondiente dentro del plazo de 30 días de efectuada la solicitud, la DGM expedirá un documento de viaje de emergencia que confirme la nacionalidad de la persona interesada con validez para su readmisión en La Republica de Guatemala.

5.4.5 La Republica de Guatemala, a través de la Dirección General de Migración no se negará a expedir un documento de viaje ni impedirán de ningún otro modo el regreso de uno de sus nacionales revocándole la nacionalidad y convirtiéndolo así en apátrida.

Intencionalmente en blanco

## **CAPÍTULO 6. AEROPUERTOS INTERNACIONALES — INSTALACIONES Y SERVICIOS PARA EL TRÁFICO**

### **RAC-09 6.1 GENERALIDADES**

6.1.1 La Republica de Guatemala garantizará que las disposiciones del Anexo 9 sigan aplicándose en el caso de aeropuertos privatizados.

6.1.2 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en consulta con los explotadores de aeropuertos, deberá garantizar que en el diseño, la elaboración y el mantenimiento de las instalaciones y servicios en los aeropuertos internacionales se proporcionen medidas efectivas y eficaces por lo que respecta al movimiento del tráfico.

6.1.3 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, garantizará que los explotadores de aeronaves y de aeropuertos proporcionen lo necesario para el tratamiento agilizado de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo.

6.1.4 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil garantizará que, cuando corresponda, en los aeropuertos internacionales se proporcionen servicios eficaces de despacho fronterizo por lo que respecta a aduanas, inmigración, cuarentena y sanidad.

6.1.5 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en consulta con los explotadores de aeropuertos, garantizará que las instalaciones y servicios que se proporcionen en los aeropuertos internacionales sean, en lo posible, flexibles y susceptibles de ampliación, para poder responder al crecimiento del tráfico, a un mayor número de medidas de seguridad a raíz de un incremento de la amenaza, o a otras modificaciones para apoyar medidas de integridad fronteriza.

6.1.6 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil exigirá que, cuando corresponda, al planificarse nuevas instalaciones y servicios o modificaciones importantes en las instalaciones y servicios existentes, comprendidas aquéllas de carga en los aeropuertos internacionales, las entidades responsables de dichos planes consulten con las autoridades competentes, los explotadores de aeronaves y los organismos competentes que representen a los usuarios de los aeropuertos, desde las primeras etapas de los planes.

6.1.7 Los explotadores de aeronaves deben comunicar a los explotadores de aeropuertos y organismos gubernamentales competentes, con confidencialidad comercial, sus planes por lo que respecta al servicio, los horarios y la flota en el aeropuerto, a fin de permitir la planificación racional de las instalaciones y servicios en relación con el tráfico previsto.

6.1.8 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil debe garantizar que cuando en un aeropuerto internacional se exija el pago de derechos por servicios a los pasajeros, impuestos aeroportuarios u otras tarifas similares, se evite siempre que sea posible la recaudación directa de los pasajeros.

6.1.9 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sujeción a la reglamentación pertinente y dentro de las limitaciones establecidas por el explotador de aeropuerto debido a restricciones ocasionadas por espacio o capacidad limitados, debe permitir que los explotadores de aeronaves elijan el modo en que deberían llevarse a cabo sus operaciones de servicios de escala, y quienes han de realizarlas.

## RAC-09 6.2 DISPOSICIONES RELATIVAS AL MOVIMIENTO DEL TRÁFICO EN LOS AEROPUERTOS

### DISPOSICIONES COMUNES

6.2.1 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil se asegurará de que los explotadores de aeropuertos proporcionen instalaciones y servicios adecuados para permitir el embarque y el desembarque de pasajeros, sin demoras.

6.2.2 Los explotadores de aeropuertos, explotadores de aeronaves y autoridades competentes deben intercambiar, de modo oportuno, toda la información operacional pertinente a fin de facilitar un movimiento fluido y rápido de pasajeros y una asignación de recursos eficiente.

6.2.3 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, explotadores de aeropuertos y de aeronaves, cuando corresponda y después de hacer las consultas del caso, deben implantar instalaciones y servicios automatizados para el tratamiento de pasajeros y equipaje.

6.2.4 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil debe asegurarse que la señalización utilizada en los aeropuertos esté basada en el Doc 9636, Señales internacionales para orientación del público en los aeropuertos y las terminales marítimas, publicado conjuntamente por la OACI y la Organización Marítima Internacional.

6.2.5 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en consulta con los explotadores de aeropuertos y de aeronaves, debe notificar a los viajeros, mediante señales, volantes, vídeos, audio, sitios web de Internet u otros medios, sobre las sanciones por violaciones de los reglamentos relativos a la entrada y salida e intento de importar o exportar cualquier artículo prohibido o restringido.

6.2.6 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil debe asegurar que los explotadores de aeropuertos o los explotadores de edificios terminales instalen sistemas mecánicos para el desplazamiento de personas, cuando el trayecto que deban caminar y el volumen de tráfico dentro y entre edificios terminales lo justifiquen.

6.2.7 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil debe asegurarse que los explotadores de aeropuertos o de aeronaves, según corresponda, instalen sistemas de información de vuelos que puedan proporcionar información exacta, adecuada y actualizada al minuto sobre salidas, llegadas, cancelaciones, retrasos y asignación de terminales/puertas de embarque.

6.2.8 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil debe asegurarse que los explotadores de aeropuertos o explotadores de aeronaves, según corresponda, mantengan un sistema de información relativa a los vuelos y sigan la configuración normalizada recomendada en el Doc 9249 — Letreros dinámicos de información pública relacionados con los vuelos.

6.2.9 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil debe alentar a los explotadores de aeropuertos o a los proveedores de servicios, según corresponda, a que proporcionen instalaciones y servicios de estacionamiento de automóviles por corto o largo plazo para uso de los pasajeros, visitantes, miembros de la tripulación y personal en los aeropuertos internacionales.

### **DISPOSICIONES RELATIVAS AL ESTACIONAMIENTO Y AL SERVICIO DE LAS AERONAVES**

6.2.10 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil debe asegurar la disponibilidad de instalaciones y servicios convenientes para el estacionamiento y el servicio de aeronaves a fin de acelerar el despacho y las operaciones que han de realizarse en la plataforma, y reducir así el tiempo que las aeronaves están inmovilizadas en tierra.

#### **SALIDA DE PASAJEROS, TRIPULACIONES Y EQUIPAJES**

6.2.11 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil y del Ministerio de Gobernación deben asegurar que el personal de seguridad de la aviación y/o de control fronterizo utilice técnicas eficientes de inspección y registro al realizar el registro de los pasajeros y de su equipaje, a fin de facilitar la salida de las aeronaves.

6.2.12 Las instalaciones y servicios para la presentación y las operaciones de las tripulaciones deben ser de fácil acceso y estar muy cerca entre sí.

6.2.13 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil y las autoridades competentes deben proporcionar servicios eficientes a los explotadores de aviación general o a sus agentes en relación con sus requisitos operacionales y administrativos.

6.2.14 La Republica de Guatemala a través de las autoridades competentes dispondrá que haya un número suficiente de canales de control de manera que el despacho de los pasajeros y tripulaciones que salen, si se requiere, pueda hacerse con la menor demora posible. Se dispondrá además, si es posible, de canales adicionales a los cuales podrán derivarse los casos complicados sin demorar el movimiento de los pasajeros.

#### **ENTRADA DE PASAJEROS, TRIPULACIONES Y EQUIPAJES**

6.2.15 La Republica de Guatemala a través de las autoridades competentes dispondrá que haya un número suficiente de puestos de control de manera que pueda hacerse el despacho de los pasajeros y tripulaciones que llegan con la menor demora posible. Habrá además, si es posible, uno o más puestos adicionales a los cuales podrán derivarse los casos complicados sin demorar la afluencia de los pasajeros.

6.2.16 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil debe asegurarse que los explotadores de aeropuertos proporcionen en el área de entrega del equipaje el espacio adecuado que permita a cada pasajero identificar con facilidad y recoger rápidamente su equipaje facturado.

6.2.17 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil debe asegurarse que, cuando corresponda, se instalen sistemas mecanizados de entrega de equipaje en los aeropuertos internacionales para facilitar el movimiento del equipaje de los pasajeros.

6.2.18 La Dirección General de Aeronáutica Civil se asegurará de que en los aeropuertos internacionales los pasajeros puedan obtener ayuda para el traslado de su equipaje desde las áreas de recogida de equipaje hasta puntos lo más cerca posible de los medios de transporte de superficie del aeropuerto o entre terminales de aeropuertos.

### TRÁNSITO Y TRASBORDO DE PASAJEROS Y TRIPULACIONES

6.2.19 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, siempre que sea posible, debe permitir a los pasajeros que permanezcan a bordo de la aeronave y autorizar el embarque y desembarque durante el reabastecimiento de combustible, a condición de que tomen las medidas de seguridad operacional y protección necesarias.

6.2.20 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil debe asegurar que los explotadores de aeropuertos proporcionen espacio suficiente para los mostradores de despacho en las áreas de tránsito directo, de conformidad con los niveles de tráfico. Las necesidades en materia de espacio y las horas de funcionamiento deberían convenirse entre los explotadores de aeropuertos y los explotadores de aeronaves.

### INSTALACIONES Y SERVICIOS VARIOS EN LOS EDIFICIOS TERMINALES DE PASAJEROS

6.2.21 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil se asegurará de que los explotadores de aeropuertos y de aeronaves, según corresponda, proporcionen instalaciones en las que el equipaje no reclamado, no identificado o extraviado esté seguramente guardado hasta que se despache, se reexpida, se reclame o se disponga del mismo de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

El personal autorizado del explotador de aeronaves o proveedor de servicios tendrá acceso a dicho equipaje durante las horas en las que el aeropuerto esté en servicio.

6.2.22 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil en cooperación con los explotadores de aeropuertos, deben asegurar que las instalaciones y servicios en el edificio terminal estén diseñadas, administradas y organizadas de modo que el público no viajero no obstaculice el movimiento de los pasajeros que llegan y que salen.

6.2.23 Deben establecerse disposiciones para contar con instalaciones para los organizadores de grupos/viajes turísticos en las zonas públicas o no controladas de llegada o salida, o en ambas a la vez, con objeto de reducir al mínimo la congestión en los edificios terminales.

6.2.24 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en consulta con los explotadores de aeropuertos, debe asegurarse que las instalaciones y servicios de venta al por menor se encuentren situadas convenientemente, pero sin impedir el movimiento de los pasajeros.

### INSTALACIONES PARA EL MANEJO Y DESPACHO DE LA CARGA Y EL CORREO

6.2.25 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil debe asegurarse que los explotadores de aeropuertos dispongan lo necesario para el despacho de las aeronaves exclusivamente de carga.

6.2.26 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en cooperación con los explotadores de aeropuertos, deben asegurarse que los terminales de carga y sus caminos de acceso a la parte pública estén debidamente diseñados y explotados para proporcionar acceso eficaz.

6.2.27 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en cooperación con los explotadores de aeropuertos y de aeronaves, debe asegurarse que las terminales



de carga estén diseñados para facilitar el tratamiento y almacenamiento seguro, higiénico, eficaz y protegido de la carga de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables.

6.2.28 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en cooperación con los explotadores de aeropuertos y de aeronaves, debe disponer lo necesario para contar con instalaciones y servicios apropiados para el tratamiento y almacenamiento seguro, eficaz y protegido de los envíos de correo, en los aeropuertos internacionales en que el volumen de correo lo justifique y de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables.

**RAC-09 6.3 INSTALACIONES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA IMPLANTAR LAS MEDIDAS DE SANIDAD PÚBLICA, EL SOCORRO MÉDICO DE URGENCIA Y LAS RELATIVAS A LA CUARENTENA DE ANIMALES Y PLANTAS**

6.3.1 La Republica de Guatemala a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en colaboración con OIRSA y los explotadores de aeropuerto, asegurarán el mantenimiento de la sanidad pública, incluyendo la cuarentena de las personas, animales y plantas en los aeropuertos internacionales.

6.3.2 La Republica de Guatemala a través de las autoridades competentes deben asegurarse de que en todos sus principales aeropuertos internacionales o cerca de los mismos, existan instalaciones y servicios de vacunación y revacunación, así como para expedir los certificados correspondientes.

6.3.3 Los aeropuertos internacionales, a través de las autoridades competentes, deben disponer de acceso a instalaciones apropiadas para la administración de las medidas de sanidad pública y de las relativas a la reglamentación veterinaria y fitosanitaria, aplicables a aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipaje, carga, correo y suministros.

6.3.4 La Republica de Guatemala a través de las autoridades competentes deben asegurarse de que los pasajeros y tripulaciones en tránsito puedan permanecer en locales libres de cualquier peligro de infección y de insectos vectores de enfermedades y, cuando sea necesario, deberían proporcionarse los medios para el traslado de pasajeros y tripulaciones a otro terminal o aeropuerto cercano sin exponerlos a ningún peligro para la salud. También se deberían hacer arreglos y proporcionarse medios de modo similar, en lo que respecta a los animales.

6.3.5 La Republica de Guatemala a través de las autoridades competentes asegurarán que los procedimientos de manipulación y distribución de productos destinados al consumo (p. ej., alimentos, bebidas y agua) a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos, cumplan con el *Reglamento Sanitario Internacional* (2005) y las orientaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los reglamentos aeroportuarios nacionales.

6.3.6 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil, en cooperación con los explotadores de aeropuertos y de aeronaves, se asegurará que en los aeropuertos internacionales se instale un sistema seguro, higiénico y eficaz para la remoción y eliminación de todos los desechos, aguas residuales y otras materias peligrosas para la salud de las personas, animales o plantas, de conformidad con el *Reglamento Sanitario Internacional* (2005) y las orientaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los reglamentos aeroportuarios nacionales.

6.3.7 La Republica de Guatemala a través de las autoridades competentes, en cooperación con los explotadores de aeropuertos, asegurarán que los aeropuertos internacionales, mantengan instalaciones y servicios para la prestación de primeros auxilios en el lugar y que se cuente con los debidos arreglos para el traslado inmediato de los casos ocasionales más graves a servicios de atención médica competente convenidos de antemano.

**RAC-09 6.4 INSTALACIONES NECESARIAS PARA LOS CONTROLES DE DESPACHO Y PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES**

6.4.1 La Republica de Guatemala proporcionará gratuitamente, suficientes servicios de las autoridades competentes durante las horas hábiles establecidas por aquellas autoridades.

**RAC-09 6.5 PASAJEROS INSUBORDINADOS**

6.5.1 A fin de disuadir y prevenir los comportamientos perturbadores, La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil debe fomentar entre los pasajeros la conciencia de las posibles consecuencias jurídicas del comportamiento insubordinado o perturbador en las instalaciones de aviación y a bordo de las aeronaves y de que tal comportamiento es inaceptable.

6.5.2 La Dirección General de Aeronáutica Civil tomará medidas para asegurar que se proporcione capacitación al personal correspondiente para que pueda detectar y manejar las situaciones de insubordinación de pasajeros.

**RAC-09 6.6 COMODIDADES PARA LOS PASAJEROS**

6.6.1 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil debe asegurarse que un explotador de aeropuertos o el proveedor de servicios, según corresponda, proporcione información a los pasajeros respecto al transporte terrestre disponible en el aeropuerto.

6.6.2 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil proporcionarán, a las horas en que sea necesario para atender a los viajeros, las instalaciones adecuadas para el cambio legal de divisas extranjeras cotizables a través de oficinas gubernamentales, o autorizarán para ello a entidades particulares. Este servicio se prestará tanto a los pasajeros que llegan como a los que salen.

Intencionalmente dejado en blanco

## CAPÍTULO 7. ATERRIZAJE FUERA DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES

### RAC-09 7.1 GENERALIDADES

7.1.1 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil tomará las medidas necesarias para cerciorarse de que sus autoridades competentes presten toda la ayuda posible a una aeronave que, por motivos ajenos a la voluntad del comandante de la misma, haya aterrizado fuera de uno de sus aeropuertos internacionales y, con ese fin, reducirá al mínimo en estos casos las formalidades y procedimientos de control.

7.1.2 El comandante de la aeronave o el miembro de la tripulación que le siga en categoría, hará que se dé parte del aterrizaje, lo antes posible, a las autoridades competentes.

### RAC-09 7.2 BREVE PARADA-ESTANCIA

7.2.1 Si resulta evidente que la aeronave podrá continuar el vuelo poco tiempo después de su llegada, se aplicarán los siguientes procedimientos:

7.2.2 Las medidas de control se limitarán a las que tengan por objeto cerciorarse de que la aeronave sale con toda la carga que había a bordo en el momento de la llegada. En el caso de que dicha carga, o parte de ella, no pueda continuar en ese vuelo, por motivos de operaciones o por otras causas, las autoridades competentes acelerarán los trámites de despacho y facilitarán el transporte rápido de la carga en cuestión hasta su punto de destino.

7.2.3 Las autoridades competentes designarán, si es necesario, una zona adecuada, que estará bajo su supervisión general, en la que los pasajeros y las tripulaciones puedan moverse libremente durante su parada-estancia.

7.2.4 No se requerirá que el comandante de la aeronave tenga que dirigirse a más de un organismo competente para conseguir el permiso de despegue (aparte de cualquier permiso de control de tránsito aéreo que sea necesario).

### RAC-09 7.3 INTERRUPCIÓN DEL VUELO

7.3.1 Si resulta evidente que el vuelo de la aeronave se retrasará considerablemente o que no podrá reanudarlo, tendrán aplicación las siguientes disposiciones:

7.3.2 El comandante de la aeronave, mientras espera las instrucciones de las autoridades competentes, o si él o su tripulación no puedan comunicarse con ellas, estará facultado para tomar las medidas de urgencia que estime necesarias en bien de la salud y seguridad de los pasajeros y tripulaciones y para evitar o aminorar las pérdidas o destrucción de la propia aeronave y de la carga que ésta transporte.

7.3.3 Se permitirá que los pasajeros y tripulaciones obtengan alojamiento adecuado mientras se llevan a cabo las formalidades necesarias, si tales formalidades no pueden realizarse rápidamente.

7.3.4 Si se exige que la carga, suministros y equipaje no acompañado se saquen de la aeronave por motivos de seguridad, se depositarán en una zona próxima y permanecerán allí hasta que se lleven a cabo las formalidades necesarias.

7.3.5 El correo se despachará de conformidad con las disposiciones vigentes de la Unión Postal Universal.

Intencionalmente en blanco

## CAPÍTULO 8. OTRAS DISPOSICIONES SOBRE FACILITACIÓN

### RAC-09 8.1 FIANZAS Y EXENCIÓN DE REQUISICIÓN O EMBARGO

8.1.1 Si la República de Guatemala exige, conforme a sus leyes, fianzas de un explotador de aeronaves para garantizar sus obligaciones relativas a aduanas, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria, u otras leyes similares, deberían permitir que se use una sola fianza para todo aquello, siempre que sea posible.

8.1.2 Las aeronaves, equipo terrestre, equipo de seguridad, piezas de repuesto y suministros técnicos de una empresa explotadora de aeronaves que se hallen en un estado contratante (que no se el Estado contratante en el cual la empresa éste establecida) y que deban ser usados para la explotación de un servicio aéreo internacional que preste servicios a dicho Estado contratante, deberían ser exceptuados de aquellas leyes que autoricen la requisa o el embargo de la aeronave, equipo, piezas o suministros para uso público, sin perjuicio del derecho de embargo por infracción de las leyes de dicho Estado contratante.

### RAC-09 8.2 DISPOSICIONES RELATIVAS A BÚSQUEDA, SALVAMENTO, INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES Y RECROBRO

8.2.1 Con sujeción a las condiciones impuestas por el Anexo 12 — *Búsqueda y salvamento* y por el Anexo 13 — *Investigación de accidentes e incidentes de aviación*, La Republica de Guatemala a través de las autoridades competentes harán arreglos para asegurar la entrada temporal y sin demora en su territorio, del personal calificado que sea necesario para la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro en relación con una aeronave extraviada o averiada.

8.2.2 Al hacer arreglos para la entrada sin demora del personal que se menciona en 8.3, cuando sea necesario un documento al efecto, La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Migración no exigirán más documentos de viaje que un pasaporte (véase 3.5).

8.2.3 En los casos en que La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Migración continúe exigiendo visados de entrada para el personal que se menciona en 8.3, el mismo deberá, cuando sea necesario y excepcionalmente, expedir dichos visados a la llegada, o de otro modo facilitar la entrada cuando dicho personal está provisto de una orden de misión expedida por una autoridad competente de su Estado.

8.2.4 La Republica de Guatemala debe asegurarse de que sus autoridades estén adecuadamente informadas de las disposiciones de los Anexos 9 y 13 relativas a la facilitación de las investigaciones de accidentes e incidentes de aviación. Al respecto, La Republica de Guatemala debe reconocer la necesidad de que los investigadores interesados puedan hacer arreglos para ser transportados al lugar del accidente o incidente sin demora y, de ser necesario, les presten ayuda para este fin.

8.2.5 La Republica de Guatemala facilitará la entrada temporal dentro de su territorio, de todas las aeronaves, herramientas, piezas de repuesto y equipo necesarios para la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro de las aeronaves averiadas de otro Estado. Estos materiales se admitirán temporalmente libres de derechos de aduana y de otros impuestos y derechos y de la aplicación de reglamentos de cualquier naturaleza que restrinjan la importación de mercancías.

8.2.6 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil facilitará el traslado, fuera de su territorio, de las aeronaves averiadas y de cualesquier otras que hayan ido a prestar auxilio, así como de las herramientas, piezas de repuesto y equipo que se hayan traído a los efectos de búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro.

8.2.7 Las aeronaves averiadas o partes de las mismas, y todos los suministros o carga que contengan, así como cualquier aeronave, herramientas, piezas de repuesto o equipo, traídos para usarse temporalmente en la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro, que no salgan del territorio Guatemalteco dentro de un período fijado por éste, estarán sujetos a los requisitos de las leyes aplicables de La Republica de Guatemala

8.2.8 Si, en relación con una investigación de accidente de aviación resulta necesario enviar a otro Estado una pieza, o piezas, de una aeronave averiada para el examen o ensayos técnicos correspondientes, La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil asegurará que el traslado de tal pieza, o piezas, se efectúe sin demora. Adicional facilitará igualmente la devolución de dicha pieza, o piezas, al Estado que lleve a cabo la investigación del accidente si este último las considera necesarias para poder terminar la investigación.

**RAC-09 8.3 VUELOS DE SOCORRO EN CASO DE CATÁSTROFES NATURALES O PROVOCADAS POR EL HOMBRE QUE PONGAN GRAVEMENTE EN PELIGRO LA SALUD HUMANA O EL MEDIO AMBIENTE, Y EN SITUACIONES DE EMERGENCIA SEMEJANTES EN QUE SE REQUIERA LA AYUDA DE LAS NACIONES UNIDAS**

8.3.1 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil facilitará la entrada, la salida y el tránsito por su territorio de las aeronaves que realicen vuelos de socorro de organizaciones internacionales reconocidas por las Naciones Unidas, o en nombre de éstas, o bien de los Estados o en nombre de ellos, y tomarán todas las medidas posibles para garantizar la seguridad de esos vuelos. Son vuelos de socorro los que se realizan para mitigar los efectos de las catástrofes naturales o provocadas por el hombre que pongan gravemente en peligro la salud humana o el medio ambiente, y en situaciones de emergencia semejante en que se requiera la ayuda de las Naciones Unidas. Dichos vuelos comenzarán lo más rápidamente posible después de que se haya obtenido el consentimiento del Estado que reciba la ayuda.

8.3.2 La Republica de Guatemala a través de las autoridades competentes procurarán que el personal y los artículos que llegan a bordo de los vuelos de socorro indicados en 8.8, sean admitidos sin demoras.

**RAC-09 8.4 CONTAMINACIÓN MARINA Y OPERACIONES DE SEGURIDAD EN EMERGENCIAS**

8.4.1 En casos de emergencia, La Republica de Guatemala a través de las autoridades competentes facilitarán la entrada, el tránsito y la salida de aeronaves dedicadas a combatir o evitar la contaminación marina o a realizar otras operaciones necesarias para garantizar la seguridad marítima, la de las poblaciones y la protección del medio ambiente marino.

8.4.2 En casos de emergencia, La Republica de Guatemala a través de las autoridades competentes facilitarán en la medida de lo posible la entrada, el tránsito y la salida de personas, carga, material y equipo necesarios para hacer frente a la contaminación marina y efectuar las operaciones de seguridad que se describen en 8.10.

### **RAC-09 8.5 APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL Y DISPOSICIONES CONEXAS**

8.5.1 La Republica de Guatemala a través de las autoridades competentes cumplirán con las disposiciones pertinentes del *Reglamento Sanitario Internacional (2005)* de la Organización Mundial de la Salud.

8.5.2 La Republica de Guatemala a través de las autoridades competentes tomarán todas las medidas posibles para que los facultativos usen el certificado internacional modelo de vacunación o profilaxis, de conformidad con el Artículo 36 y el Anexo 6 del *Reglamento Sanitario Internacional (2005)*, a fin de asegurar su aceptación uniforme.

8.5.3 La Republica de Guatemala a través de las autoridades competentes hará arreglos para que todos los explotadores de aeronaves y agencias interesadas puedan poner a disposición de los pasajeros, con suficiente anticipación a la salida, información sobre los requisitos de vacunación de los países de destino, así como el certificado internacional modelo de vacunación o profilaxis, de conformidad con el Artículo 36 y el Anexo 6 del *Reglamento Sanitario Internacional (2005)*.

8.5.4 El piloto al mando de una aeronave se cerciorará de que se notifiquen prontamente al control de tránsito aéreo todos los casos en que se sospeche una enfermedad transmisible, a fin de que se pueda proporcionar más fácilmente el personal y el equipo médico necesarios para la gestión de los riesgos relacionados con la salud pública a la llegada.

8.5.5 Cuando se haya identificado una amenaza para la salud pública, y las autoridades sanitarias de La Republica de Guatemala exijan información sobre los itinerarios de viaje de los pasajeros y/o la tripulación, o información de contacto para poder comunicarse con las personas que podrían haber estado expuestas a una enfermedad transmisible, La Republica de Guatemala debe aceptar el "Formulario de salud pública para localizar a los pasajeros", reproducida en el Apéndice 13, como documento único para ese fin.

### **RAC-09 8.6. PLAN NACIONAL DE AVIACIÓN PARA BROTES DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES**

8.6.1 La Republica de Guatemala a través de las autoridades competentes establecerá un plan nacional de aviación para afrontar un brote de una enfermedad transmisible que represente un riesgo para la salud pública o una emergencia de salud pública de importancia internacional.

### **RAC-09 8.7 ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS NACIONALES DE FACILITACIÓN**

8.7.1 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil establecerá un Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo, basándose en los requisitos, en materia de facilitación, estipulados en el Convenio y en el mismo Anexo 9.

8.7.2 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil se asegurará de que el objetivo de su Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo sea la adopción de todas las medidas viables para facilitar el movimiento de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga, correo y suministros, eliminando los obstáculos y retrasos innecesarios.

8.7.3 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil establecerá un Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo y los Comités de Facilitación de Aeropuerto necesarios, u órganos de coordinación similares, para coordinar las actividades en materia de facilitación entre los departamentos, agencias y otros órganos del Estado interesados o responsables de los diversos aspectos de la aviación civil internacional, y con los explotadores de aeropuertos y de aeronaves.

8.7.4 Al establecer y poner en funcionamiento los comités de facilitación del transporte aéreo nacionales y de aeropuerto, La DGAC Guatemala debe utilizar el texto de orientación reseñado en los Apéndices 11 y 12.

## **RAC-09 8.8 FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES**

### **I. GENERALIDADES**

8.8.1 En sus viajes, las personas con discapacidades deben recibir asistencia especial para asegurar que se les proporcionan los servicios de que dispone habitualmente el público en general. La asistencia debe prestarse de tal manera que se respete la dignidad de la persona.

8.8.2 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil deben cooperar a fin de adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso de las personas con discapacidades a todos los servicios en la totalidad de su viaje, desde el momento de la llegada al aeropuerto de salida hasta que abandonen el aeropuerto de destino.

8.8.3 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil debe tomar las medidas necesarias, en coordinación con los explotadores de aeronaves, de aeropuertos y de servicios de escala para establecer y publicar normas mínimas uniformes respecto al acceso a los servicios de transporte de las personas con discapacidades, desde el momento de la llegada al aeropuerto de salida hasta que abandonen el aeropuerto de destino.

8.8.4 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil debe tomar las medidas necesarias en coordinación con los explotadores de aeronaves, de aeropuertos y de servicios de escala y con las agencias de viaje para asegurar que las personas con discapacidades cuenten con la información necesaria en un formato que sea accesible a las personas con discapacidades cognitivas o sensoriales y asegurar asimismo que las líneas aéreas, aeropuertos y explotadores de servicios de escala estén en condiciones de proporcionar a tales pasajeros la asistencia que requieren durante los viajes, según sus necesidades.

8.8.5 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil debe tomar todas las medidas necesarias para obtener la cooperación de los explotadores de aeronaves, de aeropuertos y de servicios de escala, con objeto de establecer y coordinar programas de capacitación para asegurarse de que se dispone de personal entrenado para asistir a las personas con discapacidades.



## II. ACCESO A LOS AEROPUERTOS

8.8.6 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil tomarán las medidas necesarias para asegurar que las instalaciones y servicios aeroportuarios se adapten a las necesidades de las personas con discapacidades.

8.8.7 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil debe asegurarse de que se ofrezcan vehículos equipados con elevadores u otros dispositivos apropiados, a fin de facilitar el movimiento de las personas con discapacidades entre la aeronave y el edificio terminal, tanto a la llegada como a la salida, según sea necesario, cuando no se empleen pasarelas telescópicas.

8.8.8 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil debe adoptar medidas para asegurarse de que las personas con deficiencias auditivas o visuales puedan obtener la información relacionada con los servicios correspondientes al vuelo en formatos accesibles.

8.8.9 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil debe situar lo más cerca posible de las entradas y/o salidas principales en el edificio terminal los puntos designados para recoger o dejar a las personas con discapacidades. Para facilitar el movimiento dentro del aeropuerto, las rutas de acceso deberían estar libres de obstáculos y ser accesibles.

8.8.10 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil debe proporcionar a las personas con necesidades de movilidad, instalaciones de estacionamiento adecuadas y deberían tomarse medidas apropiadas para facilitar su desplazamiento entre las zonas de estacionamiento y los edificios de la terminal.

8.8.11 Cuando se preste asistencia para el traslado de personas con discapacidades de una aeronave a otra, debe proporcionarse de la manera más eficiente posible, teniendo debidamente en cuenta los vuelos de enlace.

### RAC-09 III. ACCESO A LOS SERVICIOS AÉREOS

8.8.12 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil tomará las medidas necesarias para asegurar que las personas con discapacidades dispongan de acceso equivalente a los servicios aéreos.

8.8.13 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil debe establecer disposiciones al efecto de que las aeronaves que entren por primera vez en servicio o que hayan sido objeto de una remodelación importante se conformen, en la medida en que el tipo de aeronave, su tamaño y configuración lo permitan, a las normas mínimas uniformes de acceso en cuanto al equipo a bordo de la aeronave, entre el cual deberían incluirse brazos de asiento abatibles, sillas de ruedas de a bordo, lavabos accesibles e iluminación y letreros adecuados.

8.8.14 Las ayudas para las personas con discapacidades deben transportarse gratuitamente en la cabina si lo permiten los requisitos de espacio, peso y seguridad, o bien deben transportarse gratuitamente y designarse como equipaje prioritario.

8.8.15 Los animales guía que acompañen a las personas con discapacidades deben transportarse sin cargo en la cabina, en el piso a los pies del asiento de la persona, sujeto a lo que dispongan los reglamentos nacionales o del explotador de aeronaves que se apliquen al caso.

8.8.16 Si La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil que restringe el transporte de dispositivos accionados por batería, incluidas las ayudas para la movilidad que contengan baterías, notificará prontamente a la OACI tales restricciones para su inclusión en el Doc 9284, *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea* y asegurarán que los explotadores de aeronaves pongan esa información a disposición del público y de conformidad con el Capítulo 2, 2.5 del Anexo 18.

8.8.17 En principio, debe permitirse a las personas con discapacidades que viajen sin necesidad de autorización médica. Sólo debe permitirse a los explotadores de aeronaves que exijan a las personas con discapacidades que obtengan un certificado médico cuando, debido a su estado de salud, no sea evidente que estén en condiciones de viajar y pueda ponerse en peligro su seguridad o bienestar o el de los demás pasajeros.

8.8.18 En principio, debe permitirse a las personas con discapacidades que determinen por sí mismas si necesitan o no un asistente. Si es necesaria la presencia de un asistente, La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil debe instar a los explotadores de aeronaves a que ofrezcan descuentos para el transporte del asistente. Los explotadores de aeronaves deben exigir un asistente sólo cuando sea evidente que la persona con una discapacidad no es autosuficiente y esto pueda representar un riesgo para la seguridad o el bienestar de esa persona o la de los demás pasajeros.

8.8.19 Debe instarse encarecidamente a dar aviso previo cuando sea necesario prestar asistencia o se precisen equipos elevadores.

#### **RAC-09 8.9 ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN Y A SUS FAMILIARES**

8.9.1 El Estado del suceso de un accidente de aviación y los Estados adyacentes harán arreglos para facilitar la entrada temporal en sus territorios de los familiares de las víctimas de los accidentes de aviación.

8.9.2 El Estado del suceso y los Estados adyacentes también harán arreglos para facilitar la entrada temporal en sus territorios de representantes autorizados del explotador cuya aeronave haya sufrido el accidente, o de un socio del explotador en una alianza, para permitir que presten asistencia a los sobrevivientes y a sus familiares, a los familiares de las víctimas fallecidas en el accidente y a las autoridades competentes de esos Estados.

8.9.3 Al efectuarse los arreglos necesarios para la entrada de las personas mencionadas en 8.41, el Estado del suceso y los Estados adyacentes no deben exigir más documentos de viaje que un pasaporte o un documento de viaje de emergencia expedido específicamente a dichas personas para permitirles viajar a esos Estados.

En los casos en que el Estado del suceso del accidente y los Estados adyacentes exijan visados de entrada para las personas mencionadas en los párrafos 8.41 y 8.42, los mismos deben acelerar la expedición de dichos visados.

8.9.4 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Migración hará los arreglos para expedir documentos de viaje de emergencia, cuando sea necesario, a sus nacionales sobrevivientes del accidente.

8.9.5 La Republica de Guatemala a través de las autoridades competentes prestarán toda la asistencia necesaria, tal como hacer los arreglos para el transporte y el despacho de aduanas para la repatriación de los restos mortales a sus países de origen, a solicitud de los familiares de los fallecidos o del explotador de la aeronave que ha sufrido el accidente.

8.9.6 La Republica de Guatemala a través de La Dirección General de Aeronáutica Civil debe establecer legislación, reglamentación y/o políticas en materia de asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y sus familiares.

Intencionalmente en blanco

**RAC-09 9.0 APÉNDICE 1 DECLARACIÓN GENERAL.**

### MANIFIESTO DE PASAJEROS

Explotador.....

Marcas de nacionalidad y matrícula\* ..... Vuelo Núm. .... Fecha .....

Punto de embarque..... Punto de desembarque .....

(Lugar) (Lugar)

Apellido e iniciales	Para uso exclusivo del explotador	Sólo para uso oficial

297 mm (11 3/4 pulgadas)

Las dimensiones del documento serán 210 mm x 297 mm (8 1/4 x 11 3/4 pulgadas).

\* Solamente se llenará cuando lo exija el Estado.

210 mm (8 1/4 pulgadas)

**RAC-09 9.1 APÉNDICE 2 MANIFIESTO DE PASAJEROS.**

DECLARACIÓN GENERAL (Salida/Entrada)		
Explotador.....		
Marcas de nacionalidad y de matrícula.....	Vuelo núm.....	Fecha.....
Salida de..... (Lugar)	Llegada a..... (Lugar)	
RUTA DE VUELO (La columna "Lugar" debe indicar siempre el punto de origen, todas las paradas en ruta y el punto de destino)		
LUGAR	NOMBRES DE LA TRIPULACIÓN*	NÚMERO DE PASAJEROS EN ESTA ETAPA**
		<i>Lugar de salida:</i> Embarcan..... Continúan en el mismo vuelo.....
		<i>Lugar de llegada:</i> Desembarcan..... Continúan en el mismo vuelo.....
<p><i>Declaración sanitaria</i> Nombre y número de asiento o función de las personas a bordo que padecen de una enfermedad distinta del mareo o de los efectos de un accidente que pueden tener una enfermedad transmisible [la presencia de fiebre (temperatura de 38°C/100°F o superior), acompañada de uno o más de los siguientes signos o síntomas: indicios evidentes de que no se encuentra bien; tos persistente; dificultad para respirar; diarrea persistente; vómitos persistentes; erupciones cutáneas; hematomas o sangrado sin lesión previa; o confusión de aparición reciente, aumenta la probabilidad de que la persona esté padeciendo una enfermedad transmisible], así como los casos de esa clase de enfermedad desembarcados durante una escala anterior.....</p> <p>Detalles relativos a cada desinsectación o tratamiento sanitario (lugar, fecha, hora y método) durante el vuelo. Si no se ha efectuado la desinsectación durante el vuelo, dar detalles de la última desinsectación.....</p> <p>Firma, si se exige, con hora y fecha _____ Membro de la tripulación a quien corresponda</p>		<p>Exclusivamente para uso oficial</p>
<p>Declaro que todas las indicaciones y detalles incluidos en esta declaración general, y en cualesquiera formularios complementarios que deban presentarse con esta declaración general, son completos, exactos y verdaderos según mi leal saber y entender, y que todos los pasajeros en tránsito continuarán o han continuado en este vuelo.</p>		
<p>HIRMA _____ Agente autorizado o piloto al mando</p>		

297 mm (11 3/4 pulgadas)

210 mm (8 1/4 pulgadas)

Las dimensiones del documento serán 210 mm x 297 mm (8 1/4 x 11 3/4 pulgadas).  
\* Se llenará cuando lo exija el Estado.  
\*\* No se llenará cuando se presente el manifiesto de pasajeros y solamente se llenará cuando lo exija el Estado.



**RAC-09 9.3 APÉNDICE 4 CERTIFICADO DE DESINSECTACION RESIDUAL.**

GOBIERNO DE .....

**CERTIFICADO DE DESINSECTACIÓN RESIDUAL**

Las superficies interiores, incluido el espacio de la bodega, de la aeronave ..... fueron tratadas con  
(número de matrícula)

un producto aprobado de desinsectación residual, el ..... de conformidad con las recomendaciones de la Organización  
(fecha)

Mundial de la Salud ("Weekly Epidemiological Record" núm. 7, 1985, página 47; núm. 12, 1985, página 90; núm. 45, 1985, páginas 345-346; y núm. 44, 1987, páginas 335-336) y con las enmiendas pertinentes.

El tratamiento debe renovarse si, debido a operaciones de limpieza u otras, se elimina una cantidad importante del producto de desinsectación residual y, de cualquier manera, si han transcurrido ocho semanas a partir de la fecha anterior.

Fecha de vencimiento: .....

Firma: .....

Cargo: .....

Fecha: .....

RAC-09 9.4 APENDICE 5 TARJETA DE EMBARQUE/DESEMBARQUE

APENDICE 5. TARJETA DE EMBARQUE/DESEMBARQUE

**TARJETA INTERNACIONAL  
DE EMBARQUE/DESEMBARQUE**

(En letra de molde\*)

1. Nombre: .....  
*Nombre* *Apellido(s)*

2. Fecha de nacimiento: .....  
*Año* *Mes* *Día*

3. Nacionalidad: .....

4. Documento de viaje: .....  
*Estado expedidor* *Tipo de documento* *Número*

5. Pasajeros que llegan:  
Puerto de embarque  
o .....  
Pasajeros que salen:  
Puerto de desembarque

6. (Otros datos, solicitados a discreción del Estado)

a).....

b).....

c).....

\* Se aplica a los idiomas que usan el alfabeto latino.



**RAC-09 9.5 APÉNDICE 6 RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA.**

Para un control de aduanas simplificado, basado en el sistema de doble circuito,  
de los pasajeros que llegan por vía aérea (8 de junio de 1971)

“EL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA,

Habida cuenta de la Recomendación núm. B-3 de la Séptima Conferencia del Departamento de Facilitación de la Organización de Aviación Civil Internacional, adoptada por el Consejo de la Organización en diciembre de 1968, referente al establecimiento en los aeropuertos internacionales de sistemas de doble circuito para el rápido despacho del equipaje a la llegada;

Habida cuenta de la Recomendación núm. 11, adoptada por la Segunda Conferencia Intermedia de la Comisión Europea de Aviación Civil en julio de 1969, sobre el sistema de doble circuito, o circuito rojo/verde;

Deseando contribuir a los esfuerzos para mejorar la corriente del tráfico de pasajeros en los aeropuertos internacionales;

Considerando que este objetivo podrá lograrse implantando un procedimiento simplificado, basado en el sistema de doble circuito, para el control aduanero de los pasajeros y su equipaje;

Considerando que dicho sistema puede ser adoptado sin reducir la eficacia del control y que permite a las autoridades aduaneras despachar eficientemente un número creciente de pasajeros sin un aumento correspondiente del personal de aduanas;

Considerando que la armonización de las características de este sistema entre los distintos países, es esencial para su funcionamiento eficiente;

Recomienda que los miembros introduzcan, en sus principales aeropuertos internacionales, en estrecha cooperación con los explotadores aeroportuarios y otros organismos interesados, el sistema de doble circuito descrito a continuación para el despacho a la llegada de los pasajeros y su equipaje:

- 1) El sistema permitirá a los pasajeros escoger entre dos tipos de circuito:
  - a) uno (circuito verde) para los pasajeros que no lleven consigo mercancías o lleven únicamente mercancías que puedan ser admitidas exentas de derechos de importación e impuestos y que no estén sujetas a prohibiciones o restricciones de importación; y
  - b) el otro (circuito rojo) para los demás pasajeros.
- 2) Cada circuito estará clara y distintamente marcado, de manera que la elección entre ambos pueda ser entendida fácilmente por los pasajeros. La marcación distinta básica será:

- a) con respecto al canal mencionado en el inciso 1) a), verde, en forma de octágono regular, y las palabras “NADA QUE DECLARAR” (“NOTHING TO DECLARE”) (“RIEN À DÉCLARER”);
- b) con respecto al canal mencionado en el inciso 1) b), rojo, en forma cuadrada, y las palabras “MERCANCÍAS QUE DECLARAR” (“GOODS TO DECLARE”) (“MARCHANDISES À DÉCLARER”).

Además, los circuitos serán identificados por una inscripción incluyendo la palabra “ADUANA” (“CUSTOMS”) (“DOUANE”).

- 3) Los textos mencionados en el párrafo 2) estarán en inglés o francés, y en cualquier otro idioma o idiomas considerados útiles para el aeropuerto en cuestión.
- 4) Los pasajeros deberán estar suficientemente bien informados para elegir entre los circuitos. Con esta finalidad es importante:
  - a) que los pasajeros sean informados acerca del funcionamiento del sistema y sobre las descripciones y cantidades de mercancías que podrán llevar consigo cuando utilicen el circuito verde. Esto podrá hacerse por medio de carteles o tableros en el aeropuerto o por medio de folletos a disposición del público en el aeropuerto o distribuidos por las agencias turísticas, líneas aéreas y otros órganos interesados;
  - b) que la ruta hacia los circuitos esté claramente señalizada con letreros.
- 5) Los circuitos estarán situados más allá del área de entrega de equipajes, de manera que los pasajeros tengan todo su equipaje consigo al elegir su circuito. Además, los circuitos estarán dispuestos en tal forma que la corriente de pasajeros desde dicha área a las salidas del aeropuerto sea lo más directa posible.
- 6) La distancia entre el área de entrega de equipaje y las entradas de los circuitos será suficiente para permitir a los pasajeros decidir qué circuito elegir, y entrar en el circuito sin causar congestión.
- 7) En el circuito verde los pasajeros no estarán sujetos a ninguna formalidad aduanera, pero las aduanas podrán hacer inspecciones al azar; en el circuito rojo los pasajeros cumplirán con las formalidades exigidas por las aduanas;

Subraya que el sistema de doble circuito no es necesariamente incompatible con la aplicación de otros controles, por ejemplo, con el de divisas, a menos que las disposiciones pertinentes exijan el control total de los pasajeros y su equipaje;

Solicita de sus miembros que acepten dicha recomendación y que notifiquen al Secretario General:

- a) su aceptación y la fecha a partir de la cual aplicarán la recomendación;
- b) los nombres de los aeropuertos en que se aplique el sistema de doble circuito.

El Secretario General transmitirá esta información a las autoridades aduaneras de los miembros, al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y al Director General de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)."

RAC-09 9.6 APÉNDICE 7 CERTIFICADO DE MIEMBROS DE LA TRIPULACION (CTM).

APÉNDICE 7. CERTIFICADO DE MIEMBRO  
 DE LA TRIPULACIÓN (CMT)

Estado expedidor Autoridad expedidora competente		<b>CERTIFICADO DE MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN</b>	
Fotografía del titular	<i>Surname/Apellido</i>	<i>Given name/ Nombre</i>	
	<i>Sex/ Sexo</i>	<i>Nationality/ Nacionalidad</i>	<i>Date of Birth/ Fecha de nacimiento</i>
	<i>Employed by/ Empleado por</i>	<i>Occupation/ Profesión</i>	
	<i>Doc.No/Núm. Del Doc</i>	<i>Date of Expiry/ Fecha de expiración</i>	
	(Firma del titular)		

Anverso del CMT

Estado expedidor	
El titular puede reingresar en todo momento presentando este certificado, dentro de su período de validez.	
Issued at/Expedido en (Lugar de expedición)	(Firma) Issuing Authority/ Autoridad expedidora
Zona de lectura mecánica (Cuando se emita un certificado que no sea susceptible de lectura mecánica, esta zona se dejará en blanco)	

Reverso del CMT

*Nota.— En el Doc 9303, Parte 5, figuran especificaciones detalladas relativas al certificado de miembro de la tripulación, de lectura mecánica.*

**RAC-09 9.7 APÉNDICE 8 CERTIFICADO DE INSPECTORES DE LA AVIACIÓN CIVIL.**

**APÉNDICE 8. CERTIFICADO DE INSPECTOR  
DE LA AVIACIÓN CIVIL**

<b>CERTIFICADO DE INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL</b>		
Estado expedidor		
Autoridad expedidora competente		
Fotografía del Titular	<i>Surname/Apellido</i> <i>Given name/Nombre</i>	
	<i>Sex/ Nacionalidad</i> <i>Date of Birth/ Fecha de nacimiento</i>	
	<i>Sexo</i> <i>Nacionalidad</i>	
	<i>Employed by/ Empleado por</i> <i>Occupation/ Profesión</i>	
	<b>INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL</b>	
	<i>Doc No/Núm. del Doc</i> <i>Date of Expiry/ Fecha de expiración</i>	
(Firma del titular)		

**Anverso del Certificado**

Estado expedidor	
El titular puede reingresar en todo momento presentando este certificado, dentro de su período de validez.	
Issued at/Expedido en (Lugar de expedición)	(Firma) Issuing Authority/ Autoridad expedidora
Zona de lectura mecánica (Cuando se emita un certificado que no sea susceptible de lectura mecánica, esta zona se dejará en blanco)	

**Reverso del Certificado**

*Nota.— En el Doc 9303, Parte 5, figuran especificaciones detalladas relativas al certificado de lectura mecánica.*

**RAC-09 9.8 APÉNDICE 9 FORMATOS SUGERIDOS DE DOCUMENTOS PARA DEVOLUCIÓN DE PERSONAS NO ADMISIBLES.**

**I. DOCUMENTOS DE ATESTACIÓN DE PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS DE VIAJE (véase 5.6)**

De: Autoridad de inmigración  
o autoridad competente: (Nombre)  
Aeropuerto: (Nombre)  
Estado: (Name)  
Teléfono:  
Télex:  
Facsímil:

A: Autoridad de inmigración  
o autoridad competente: (Nombre)  
Aeropuerto: (Nombre)  
Estado: (Nombre)

La persona para la que se ha emitido el presente document llegó el día (fecha) al aeropuerto de (nombre) en el vuelo (número) desde (ciudad y Estado).

Esta persona, que se ha considerado no admisible, ha perdido o destruido sus documentos de viaje y pretende ser/parece ser (suprimase la parte no pertinente y añádase toda información apropiada que pueda ser útil).

Apellidos:

Nombres:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Nacionalidad:

Residencia:

Fotografía  
en caso de  
haberla

Se ha encargado al transportador de llegada que traslade a dicho pasajero del territorio de este Estado en el vuelo (número) que sale el día (fecha) a las (horas) desde el aeropuerto de (nombre).

De conformidad con el Anexo 9 al convenio sobre Aviación civil Internacional, se invita al último Estado de estancia del pasajero y aquél del que procedía en su último viaje a que lo acepte para volver a examinar su caso, si se hubiera rechazado su admisión en otro Estado.

Fecha:

Nombre del funcionario:

Título:

Firma:

Nombre de la autoridad de inmigración  
u otra autoridad competente:

(Aviso: Este NO es un documento de identidad)

2. CARTA RELATIVA A DOCUMENTOS DE VIAJE FRAUDULENTOS,  
FALSIFICADOS O IMITADOS O A DOCUMENTOS AUTÉNTICOS  
PRESENTADOS POR IMPOSTORES (véase 5.7)

De: Autoridad de inmigración o autoridad  
competente : (Name)  
Aeropuerto: (Nombre)  
Estado: (Nombre)  
Teléfono:  
Télex:  
Facsimil:

A: Autoridad de inmigración o autoridad  
competente: (Nombre)  
Aeropuerto: (Nombre)  
Estado: (Nombre)

Se adjunta una fotocopia de un pasaporte/tarjeta de identidad fraudulento/falsificado/imitado/documento auténtico presentado por un impostor.

Número del documento:

Estado en cuyo nombre se expidió el documento:

El documento mencionado lo utilizó una persona que pretendía ser la siguiente:

Apellidos:

Nombres:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Nacionalidad:

Residencia:

Fotografía

en caso de

haberla

Esta persona llegó el día (fecha) al aeropuerto de (nombre) en el vuelo (número de vuelo) desde (ciudad y Estado).

Al detentor del documento se le negó la entrada a (nombre del Estado) y se han dado instrucciones al transportista del vuelo en que vino para que lo embarque de nuevo saliendo del territorio de este Estado en el vuelo (número de vuelo) a las (hora) del día (fecha) desde (nombre del aeropuerto).

Dicho documento será necesario como prueba para el procesamiento del detentor y por consiguiente ha sido incautado. Puesto que este documento es propiedad del Estado en cuyo nombre fue expedido, se devolverá a las autoridades competentes después del procesamiento.

De conformidad con el Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, se invita al último Estado de estancia del pasajero y aquél del que procedía en su último viaje a que lo acepte para volver a examinar su caso, si se hubiera rechazado su admisión en otro Estado.

Fecha:

Nombre y firma del funcionario:

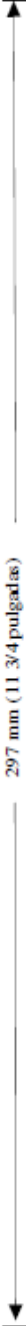
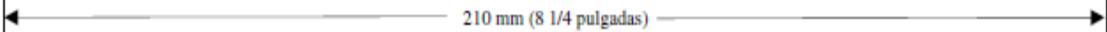
Título:

Nombre de la autoridad de inmigración  
u otra autoridad competente:

(Aviso: Este NO es un documento de identidad)

**RAC-09 9.9 APÉNDICE 10 FORMULARIO PATRÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DOCUMENTOS MERCANTILES.**

**APÉNDICE 10. FORMULARIO PATRÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DOCUMENTOS MERCANTILES**

 <p>297 mm (11 3/4 pulgadas)</p>	Expedidor (Exportador)	Fecha: Núm. de referencia, etc.		
	Consignatario	Otra dirección (p.ej., el comprador, si es distinto del consignatario)		
	Dirección de notificación o de entrega	Indicaciones relativas a los países		
	Indicaciones relativas al transporte	Codiciones de entrega y de pago		
	Marcas y números; número y clase de los paquetes; descripción de las mercancías	Núm. estadístico	Cantidad neta	Valor
		.....		
		Peso bruto	Volumen	
Espacio de libre utilización				
				Lugar y fecha de expedición, firma
 <p>210 mm (8 1/4 pulgadas)</p>				

**RAC-09 9.10 APÉNDICE 11 MODELO DE PROGRAMA DE FACILITACION (FAL) DE AEROPUERTO.**

**APÉNDICE 11. MODELO DE PROGRAMA DE FACILITACIÓN (FAL) DE AEROPUERTO**

**1. FINALIDAD DE UN PROGRAMA FAL DE AEROPUERTO**

El propósito de un programa FAL de aeropuerto es lograr los objetivos del ámbito operacional comprendidos en el Anexo 9, para facilitar el cumplimiento de las formalidades de despacho fronterizo en el aeropuerto con respecto a la aeronave, la tripulación, los pasajeros y la carga.

**2. ALCANCE DE UN PROGRAMA FAL DE AEROPUERTO**

El programa FAL de aeropuerto abarca todas las disposiciones del Anexo 9 relativas a los procedimientos de despacho fronterizo en el aeropuerto, así como la planificación y administración de estos procedimientos. En la tabla siguiente figura una lista representativa de las tareas que han de realizarse y de las normas o métodos recomendados (SARPS) aplicables a cada uno.

**3. ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN**

3.1 El medio recomendado para la ejecución del programa de facilitación en el ámbito operacional es el Comité de facilitación de aeropuerto. Si bien el Comité FAL nacional debería alentar la creación de estos comités y mantenerse informado de sus problemas y adelantos, el órgano nacional no está necesariamente a cargo de su supervisión. El interés principal de esos centros es la solución de problemas cotidianos y la aplicación del Anexo 9.

3.2 Se recomienda que el director de aeropuerto esté a cargo del Comité y convoque reuniones periódicas. El Comité debería estar integrado por oficiales superiores a cargo de sus respectivos organismos de inspección en el aeropuerto, p. ej., aduanas, inmigración, sanidad, cuarentena, etc., así como los jefes de escala de los explotadores de aeronaves con operaciones internacionales en el aeropuerto pertinente. La participación de todas las partes es necesaria para lograr el éxito del programa FAL de aeropuerto.



<i>Tarea del Programa FAL de aeropuerto</i>	<i>SARPS del Anexo 9 (14ª edición)</i>
Establecer, examinar y enmendar, en la medida necesaria, los procedimientos de entrada y despacho de los vuelos en el aeropuerto pertinente.	Métodos recomendados 6.1.1; Normas 6.1.2 a 6.1.4 y 8.17
Examinar periódicamente la actuación de todas las partes respecto al cumplimiento del objetivo de despachar en menos de 45 minutos a los pasajeros que llegan y en 60 minutos a los pasajeros que salen. Utilizar los estudios sobre tiempo y análisis de colas de espera para determinar dónde se deben hacer ajustes.	Métodos recomendados 3.38 y 3.41
Establecer sistemas modernos para la inspección de inmigración y aduanas, utilizando la tecnología aplicable. Colaborar en el establecimiento de sistemas automatizados de despacho de pasajeros.	Normas 3.42, 3.52, 4.7, 6.20 y 6.21
Hacer los cambios necesarios en el movimiento del tráfico y puntos de inspección en el aeropuerto a fin de poder atender el crecimiento del volumen de tráfico previsto.	Métodos recomendados 6.1.1
Mejorar la calidad y cantidad de letreros en las instalaciones de inspección a fin de reducir la confusión del público.	Métodos recomendados 6.9 y 6.12
Examinar la dotación de personal en los puestos de inspección – turnos de trabajo, horas extraordinarias, etc. – y hacer los ajustes necesarios para atender la demanda de tráfico.	Método recomendado 6.3
Proporcionar información en nombre de los explotadores de aeronaves y los organismos de inspección residentes para diseñar nuevos aeropuertos o instalaciones de inspección.	Normas 6.1.4 y 6.2
Supervisar y mejorar la entrega de equipaje al área de inspección de aduanas.	Métodos recomendados 6.8 y 6.22
Coordinar la facilitación, el control de estupefacientes, seguridad de la aviación y procedimientos para el despacho de mercancías peligrosas a fin de cumplir con los objetivos de los cuatro programas.	Norma 8.19
<b>¡No olvidar la carga!</b> Coordinar las actividades y requisitos de los diversos organismos de inspección con el fin de garantizar el pronto despacho y entrega de los envíos de carga aérea. Proporcionar las instalaciones adecuadas para carga/descarga y para el almacenamiento seguro de la carga mientras se espera el despacho de aduanas.	Norma 4.27; Métodos recomendados 4.30, 4.30.1 y 4.31 y 6.31 a 6.34 inclusive
Establecer y mantener sistemas electrónicos para el manifiesto de carga, el despacho aduanero y la entrega.	Normas 4.5 y 4.17
Servicio al cliente: Examinar periódicamente el rendimiento de todas las partes con respecto a cumplir el objetivo de tres horas para completar las formalidades de inspección y hacer los ajustes que sean necesarios y posibles.	Métodos recomendados 4.30, 4.30.1 y 4.31
Examinar al personal del organismo de inspección del área de despacho de la carga – turnos de trabajo, horas extraordinarias, etc. – y hacer los ajustes necesarios para satisfacer las necesidades de los clientes.	Normas 6.1.3 y 6.42

**RAC-09 9.11 APÉNDICE 12 MODELO DE PROGRAMA NACIONAL FAL.**

**APÉNDICE 12. MODELO DE PROGRAMA NACIONAL FAL**

**1. FINALIDAD DEL PROGRAMA NACIONAL FAL**

La finalidad del Programa nacional FAL es cumplir con el mandato del Convenio de Chicago de que los Estados contratantes prevean y faciliten las formalidades transfronterizas que deben cumplirse con respecto a las aeronaves que participan en operaciones internacionales y sus pasajeros, tripulación y carga.

**2. ALCANCE DEL PROGRAMANACIONAL FAL**

Los artículos aplicables del Convenio de Chicago y las tareas que supone la aplicación de cada uno se presentan en la tabla siguiente. Las actividades destinadas a cumplir estas y otras tareas afines en un Estado constituyen el Programa nacional FAL<sup>1</sup>.

**3. ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN**

3.1 La responsabilidad fundamental del Programa nacional FAL incumbe a la Administración de Aviación Civil (CAA) o al Ministerio de Transportes. Sin embargo, el éxito del programa depende de la participación activa de otros ministerios u organismos tales como:

Aduanas	Autoridades emisoras de pasaportes/visados
Relaciones Exteriores	Sanidad pública
Agricultura/Medio ambiente	Autoridades emisoras de tarjetas de identificación
Seguridad y control de estupefacientes	Cuarentena
Turismo	
Inmigración	

3.2 Además, es esencial que participen los explotadores de aeropuertos (sector público o privado) y los explotadores de aeronaves internacionales residentes o sus organizaciones representativas.

3.3 Otras entidades que podrían desempeñar una función asesora incluyen los organismos gubernamentales o no gubernamentales que promueven el turismo y el comercio internacionales.

3.4 El medio recomendado para ejecutar el Programa nacional FAL es el **Comité nacional FAL**, que está compuesto por los jefes de los organismos gubernamentales que participan y los funcionarios ejecutivos de las organizaciones nacionales que representan a los explotadores de aeronaves y los explotadores de aeropuertos. El presidente debería ser un alto funcionario administrativo de la CAA o de una autoridad competente. A fin de sostener una relación estrecha entre el Comité nacional FAL y el Comité nacional de seguridad de la aviación, los miembros pertinentes del Comité nacional de seguridad de la aviación también podrán ser miembros del Comité nacional FAL y viceversa.

3.5 Para los fines de llevar a cabo la labor del comité, los miembros podrán designar una o más personas de nivel administrativo medio en sus respectivas organizaciones para representarlos en reuniones de personal (grupos de trabajo). Estos funcionarios deberían tener la facultad necesaria para pronunciarse en nombre de sus respectivas organizaciones y para iniciar las medidas necesarias en apoyo de la labor del comité. El presidente debería designar a un funcionario de nivel administrativo medio en su departamento u organismo para presidir y convocar las reuniones de personal.

3.6 La decisión de convocar reuniones del Comité nacional FAL o de los representantes designados por los miembros, y la frecuencia y lugar de tales reuniones, se dejan a discreción del presidente. La organización de las diversas tareas de ejecución dependería de la naturaleza de la tarea y del tema de que se trate.

#### 4. ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA NACIONAL FAL

Es conveniente que la autoridad del Programa nacional FAL y la composición del Comité nacional FAL se establezcan mediante una legislación, reglamentación o medida ejecutiva de una persona autorizada, a fin de asegurar la participación de los diversos organismos y grupos del sector interesados y garantizar la continuidad. El Director General de Aviación Civil (DGAC) o una autoridad competente debería iniciar el proceso para obtener dicho mandato con arreglo al sistema político nacional.

<i>Mandato del Convenio de Chicago</i>	<i>Tareas para la aplicación</i>
<p><b>Artículo 10 – Aterrizaje en aeropuertos aduaneros</b> ... toda aeronave que penetre en el territorio de un Estado contratante deberá, si los reglamentos de tal Estado así lo requieren, aterrizar en un aeropuerto designado por tal Estado para fines de inspección de aduanas y otras formalidades. Al salir del territorio de un Estado contratante, tales aeronaves deberán partir de un aeropuerto aduanero designado de igual manera. ...</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Establecer aeropuertos aduaneros y abrir nuevos en la medida necesaria.</li> <li>— Elaborar procedimientos en virtud de los cuales los explotadores de servicios regulares y no regulares puedan solicitar autorización para aterrizar o salir de aeropuertos aduaneros.</li> <li>— Hacer los arreglos necesarios para los servicios de inspección fronteriza en los aeropuertos aduaneros.</li> </ul>
<p><b>Artículo 13 – Disposiciones sobre entrada y despacho</b> Las leyes y reglamentos de un Estado contratante relativos a la admisión o salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga transportados por aeronaves, tales como los relativos a entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y sanidad serán cumplidos por o por cuenta de dichos pasajeros, tripulaciones y carga, ya sea a la entrada, a la salida o mientras se encuentren dentro del territorio de ese Estado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Prestar apoyo a los organismos de control fronterizo interesados para establecer y mantener sistemas de inspección eficaces en los aeropuertos, y apoyar las actividades destinadas a simplificar sus respectivos procedimientos.</li> <li>— Elaborar programas para el control de seguridad tales como el control de documentos fraudulentos, la migración ilegal y el contrabando.</li> <li>— Coordinar los preparativos necesarios para facilitar el despacho de un gran número de visitantes internacionales relacionados con acontecimientos especiales, p. ej., competiciones internacionales de atletismo.</li> </ul>

<p><b>Artículo 14 – Prevención contra la propagación de enfermedades</b> Cada Estado contratante conviene en tomar medidas efectivas para impedir la propagación por medio de la navegación aérea, del cólera, tífus (epidémico), viruela, fiebre amarilla, peste y cualesquiera otras enfermedades contagiosas que los Estados contratantes decidan designar oportunamente. ...</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Establecer, examinar y enmendar en la medida necesaria, las políticas nacionales relativas a la prevención de la propagación de enfermedades contagiosas por vía aérea, por ejemplo, la desinsectación de aeronaves, la desinfección, programas de cuarentena relacionados con la sanidad pública y medidas de inspección que se deban aplicar en el caso de una emergencia sanitaria.</li> </ul>
<p><b>Artículo 22 – Simplificación de formalidades</b> Cada Estado contratante conviene en adoptar, mediante la promulgación de reglamentos especiales o de otro modo, todas las medidas posibles para facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes y para evitar todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente en la aplicación de las leyes sobre inmigración, sanidad, aduana y despacho.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Establecer, examinar y enmendar, en la medida necesaria, los reglamentos nacionales que pongan en práctica las leyes del Estado relativas a aduanas, inmigración y cuarentena correspondientes a los movimientos internacionales por vía aérea.</li> </ul>
<p><b>Artículo 23 – Formalidades de aduana y de inmigración</b> Cada Estado contratante se compromete, en la medida en que lo juzgue factible, a establecer disposiciones de aduana y de inmigración relativas a la navegación aérea internacional, de acuerdo con los métodos que puedan establecerse o recomendarse oportunamente en aplicación del presente Convenio. ...</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Establecer y enmendar, según corresponda, los procedimientos de aduanas e inmigración que se llevan a cabo en los aeropuertos, para que sean compatibles con las normas y métodos recomendados comprendidos en el Anexo 9.</li> <li>— Dar apoyo y fomentar la emisión nacional de pasaportes y otros documentos de viaje de conformidad con las especificaciones de la OACI que figuran en el Doc 9303 — <i>Documentos de viaje de lectura mecánica</i>.</li> </ul>
<p><b>Artículo 37 – Adopción de normas y procedimientos internacionales</b> Cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea. ... j) formalidades de aduana e inmigración ...</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Participar en la elaboración del Anexo 9 de la OACI.</li> <li>— Examinar periódicamente los procedimientos nacionales a fin de cerciorarse de que sean compatibles con las disposiciones del Anexo 9.</li> </ul>
<p><b>Artículo 38 – Desviaciones respecto de las normas y procedimientos internacionales</b> Cualquier Estado que considere impracticable cumplir, en todos sus aspectos, con cualesquiera de tales normas o procedimientos internacionales, o concordar totalmente sus reglamentaciones o métodos con alguna norma o procedimiento internacionales, después de enmendados estos últimos, o que considere necesario adoptar reglamentaciones o métodos que difieran en cualquier aspecto particular de lo establecido por una norma internacional, notificará inmediatamente a la Organización de Aviación Civil Internacional las diferencias entre sus propios métodos y lo establecido por la norma internacional. ...</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Examinar periódicamente que todos los organismos pertinentes cumplan con las disposiciones del Anexo 9 y notifiquen a la OACI toda diferencia entre los métodos nacionales y las normas pertinentes.</li> </ul>

**RAC-09 9.12 APÉNDICE 13 FORMULARIO DE SALUD PÚBLICA PARA LOCALIZAR A LOS PASAJEROS.**

**APÉNDICE 13. FORMULARIO DE SALUD PÚBLICA PARA LOCALIZAR A LOS PASAJEROS**

**Formulario de salud pública para localizar a los pasajeros:** Para proteger su salud, los funcionarios de salud pública necesitan que usted conteste este formulario cuando sospechen la existencia de una enfermedad contagiosa a bordo de un vuelo. La información que proporcione ayudará a los funcionarios de salud pública a ponerse en contacto con usted en caso de que haya estado expuesto a una enfermedad contagiosa. Es importante que conteste este formulario en forma completa y exacta. La información solicitada se conservará de conformidad con la legislación aplicable y se utilizará exclusivamente para fines de salud pública. "Gracias por ayudarnos a proteger su salud".

Un miembro adulto de cada familia deberá contestar un formulario. Escribir en MAYÚSCULAS. Dejar casillas en blanco para los espacios entre palabras.

**INFORMACIÓN DE VUELO:**

1. Línea aérea	2. Núm. de vuelo	3. Núm. de asiento	4. Fecha de llegada (aaaa/mm/dd)
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="2"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text"/>

**INFORMACIÓN PERSONAL:**

5. Apellido	6. Nombre de pila	7. Inicial	8. Sexo
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>

**NÚMERO(S) DE TELÉFONO donde se le puede encontrar, de ser necesario. Incluir el código del país y de la ciudad.**

9. Móvil <input type="text"/>	10. Trabajo <input type="text"/>
11. Domicilio <input type="text"/>	12. Otro <input type="text"/>
13. Correo electrónico <input type="text"/>	

**DIRECCIÓN PERMANENTE:**

14. Número y calle (Separar con una casilla vacía, los números y el nombre de la calle)	15. Núm. de apto.
<input type="text"/>	<input type="text"/>

16. Ciudad <input type="text"/>	17. Estado/Provincia <input type="text"/>
---------------------------------	---

18. País <input type="text"/>	19. Código postal <input type="text"/>
-------------------------------	--

**DIRECCIÓN TEMPORAL:** Si es visitante, sólo escriba el lugar que visitará primero.

20. Nombre del hotel (si es el caso) <input type="text"/>	21. Número y nombre de la calle (separar con una casilla vacía, los números y el nombre de la calle)	22. Núm. de apto. <input type="text"/>
---	--	--

23. Ciudad <input type="text"/>	24. Estado/Provincia <input type="text"/>
---------------------------------	---

25. País <input type="text"/>	26. Código postal <input type="text"/>
-------------------------------	--

**INFORMACIÓN DE CONTACTO PARA CASOS DE URGENCIA, de la persona que pueda ponerse en contacto con usted en los próximos 30 días.**

27. Apellido <input type="text"/>	28. Nombre de pila <input type="text"/>	29. Ciudad <input type="text"/>
-----------------------------------	---	---------------------------------

30. País <input type="text"/>	31. Correo electrónico <input type="text"/>
-------------------------------	---

32. Número de teléfono móvil <input type="text"/>	33. Otro número de teléfono <input type="text"/>
---	--

**34. COMPAÑEROS DE VIAJE — MIEMBROS DE LA FAMILIA:** Incluir la edad solamente si es menor de 18 años.

Apellido	Nombre de pila	Núm. asiento	Edad < 18
(1) <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
(2) <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
(3) <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
(4) <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

**35. COMPAÑEROS DE VIAJE — NO MIEMBROS DE LA FAMILIA:** También incluir el nombre del grupo (si es el caso).

Apellido	Nombre de pila	Grupo (tour, equipo, empresa, otros)
(1) <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
(2) <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>